

APUNTES
sobre el antiguo régimen municipal
DE HUESCA

POR
Ricardo del Arco

C. de la Real Academia de la Historia, Licenciado en Ciencias históricas,
individuo por oposición del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios
y Arqueólogos, y Jefe de los Archivos de Hacienda y Municipal de Huesca



HUESCA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LEANDRO PÉREZ

1910

5
8

APUNTES

sobre el antiguo régimen municipal

DE HUESCA

por

Ricardo del Arco

Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca



HUESCA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LEONARDO FOLTA

1910

APUNTES

sobre el antiguo régimen municipal

DE HUESCA

POR

Ricardo del Arco

C. de la Real Academia de la Historia, Licenciado en Ciencias históricas,
individuo por oposición del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios
y Arqueólogos, y Jefe de los Archivos de Hacienda y Municipal de Huesca



HUESCA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LEANDRO PÉREZ

910

R. 1516



Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca

I

No nos extenderemos en estos *Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca* en consideraciones acerca el gobierno de la ciudad y su organización en tiempo de las dominaciones romana y árabe, por no constar respecto á ello testimonios fehacientes que lo especifiquen debidamente, ni cumplir á nuestro propósito, que es estudiar el susodicho régimen en las edades media y moderna, tiempos en que en España alcanza verdadera significación é importancia, y es un factor indispensable para conocer su historia y evolución política.

Mas aun así diremos, con brevedad, que Huesca, ciudad tan importante en tiempo de Roma, según los autores contemporáneos de su predominio, tuvo en aquella época fueros de municipio, que no se concedían sino á las muy principales y distinguidas, y que se caracterizaban por gobernarse con sus patrias leyes y costumbres privativas, no obstante la sujeción á Roma, lo cual constituía una mejor condición respecto á las colonias, mas compensada debidamente esta ventaja con los honores y privilegios de estas últimas.

Que Huesca gozó del dictado y fueros de ciudadanos romanos, no cabe duda; y así podían militar en las cohortes y legiones romanas, y hasta los malhechores eran distinguidos en los suplicios y estaban inmunes de penas afrentosas. Y hay que advertir la época de su concesión y uso, porque en tiempo de la República y en el primer siglo del Imperio, eran muy honoríficos, como dispensados por el Senado y pueblo romano á las ciudades beneméritas por sus hazañas y servicios. El dictado de *Urbs Victrix* es el más honroso y respetable que tuvo *Osca*, y que aún conserva en el escudo de sus armas; y Vaillant (1) afirma que Huesca se intituló *Urbs* por excelencia. El P. Flórez dice que el título de *Vencedora* era el más apreciado, como significativo de victorias y propensión á las armas; y así no es extraño que esta ciudad y otras varias que lo ostentaron, lo grabaran en sus monedas frecuentemente. (2)

Gozó Huesca del privilegio de batir moneda con expresión de su nombre, no común á todos los Municipios ni aun á todas las colonias, por ser

(1) *Urbs per excellentiam Osca appellatur*. Vaillant: *lib. de Colon. et Munic.* pág. 38. Edición de París, año 1695.

(2) El soldado ecuestre que vemos en el reverso de las de Huesca con morrión y lanza en ristre, alude también, según este autor, al título de vencedora, que quiso representar con este símbolo. Véase más adelante lo que de las armas de Huesca decimos en estos *Apuntes*.

fueron particular concedido por el Senado ó algún emperador. En el breve espacio de ochenta años en que las ciudades españolas batieron monedas con sus nombres, son muchas las que se han hallado de Huesca, y sólo del año en que fueron *dumviros* de ella Cayo Tarracina y Publio Prisco, han llegado hasta nosotros monedas de cinco cuños distintos. (1)

La organización de la ciudad durante la dominación romana, debió ser la común entonces, que especifican Mommsen y Bertolini en sus Historias de Roma, y á ellas remitimos.

En cuanto al tiempo de la preponderancia musulmana, sabida es la grandeza y lustre con que se conservó Huesca, y las continuas mudanzas y evoluciones de su gobierno, pues unas veces se mantuvo independiente, otras fué protegida de los reyes de Francia y de los de Aragón, haciéndose tributaria ya de éstos, ya de aquéllos, y otras, finalmente, volvía á la obediencia de los reyes de Córdoba.

Como dice el P. Huesca, faltan documentos y textos para formar un catálogo completo de los reyes y gobernadores moros que residieron en la ciudad en casi cuatro siglos que la dominaron. De todos los conocidos da noticia el citado autor.

Acerca su régimen, no hay testimonios verdaderos para establecerlo con seguridad. Y con esto entramos en la edad media.

II

No es posible comprender y estudiar las vicisitudes políticas de Aragón, su estado social y las causas que determinaron la marcha y solución de los acontecimientos que se sucedieron, sin considerar el régimen concejil ó municipal en las diversas ciudades que constituyeron el antiguo reino. Llamado con más ó menos propiedad *popular*, hay que contraponerlo al del rey y los señores; pues en Aragón, como dice el erudito D. Vicente de la Fuente, (2) apenas había lo que se llama *pueblo*, y las libertades eran más aristocráticas que democráticas.

Algo de esto sucedía en Huesca, si bien no en tanta escala como en la ciudad vecina, Zaragoza. Había aquí razas, clases y castas; moros y judíos, que no gozaban de los fueros y que reclamaban el cumplimiento de mal observadas capitulaciones.

Los vasallos de los señores estaban pegados al terruño; eran meros siervos de la gleba; los de *signo* y divisa del rey disfrutaban de alguna mejor condición, pues gozaban de los fueros en su mayor parte, y el monarca los protegía por conveniencia propia; mas lo que abundaba era los nobles é infanzones, que obedecían á su antojo. (3)

Desde D. Ramiro I hasta D. Alonso II *el Casto* inclusive (siglos XI

(1) Consúltense las obras del P. Huesca, P. Flórez, Masdeu, Delgado, Gússeme, etcétera.

(2) *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, tomo III.

(3) En el Alto Aragón y en tierra de Huesca no se conocía vasallaje, pues la conquista se hizo allí palmo á palmo, y los moros vencidos, ó se iban á otra parte ó eran pasados á cuchillo. Así es que quedaban judíos y alguna que otra aljama sin importancia, como aquí. Los villanos eran de signo del rey ó de señoría particular.

También existió en Huesca el famoso cuanto anárquico *privilegio de los veinte*.

y XII), se conserva el primitivo elemento aragonés en toda su pureza; ya desde D. Pedro II *el Católico*, desarróllase el revolucionario, y la aristocracia medra, logrando dominarla en parte Pedro IV después de las terribles luchas de la *Unión*. A partir de Juan II la aristocracia recupera los derechos tiránicos que se le habían restado, hasta Felipe II con su famoso golpe, con el que realmente dió la paz al país.

En estas condiciones se desarrolla el régimen municipal de Huesca.

A mediados del siglo XIII existían en esta ciudad el Justicia, almuzafe, zalmedina, jurados, junteros y sobrejunteros y hombres buenos ó consejeros. (1) El Justicia, aunque hacía de *merino* para la administración de justicia en la *Comunidad* (no *merindad*), se ocupaba más de asuntos administrativos.

Aunque no estaba, pues, tan atrasada la administración de justicia ni la policía urbana, que decimos hoy, como se ha querido suponer, hasta el siglo XIII, no se dictan en Huesca verdaderas ordenanzas municipales hasta el XV.

Estatutos antiguos sí tenía, puesto que D. Jaime II, Alfonso IV y don Juan I, confirmaron los hechos hasta entonces por la ciudad; y muy singularmente D. Juan II, estando en Huesca en 13 de Diciembre de 1452, confirmólos también; tratando además de la remoción de los lugartenientes de Justicia.

El propio rey hizo en 9 de Julio de 1456 otros estatutos, mandando que ninguno favorezca bandos, en pena de muerte; y que la demanda contra los vecinos de Huesca presos, se haya de dar dentro de tres días, etc.

En 1.º de Mayo de 1284, reunidos en las Casas comunes los jurados, con consejo de los hombres buenos de la misma, establecieron algunas disposiciones, mas, como decimos, sin carácter de *Ordinaciones* en forma. Prohibióse la riña dentro y fuera de la villa, y prender uno á otro, excepto la autoridad ó *senyoria*, bajo la pena de *la persona y blanca*; la puntualidad en el pago de las compras de ganado por los carniceros, *siquier sea cristiano, judío ó moro*, en el mismo día, so pena de que *iaga en la cárcel del se-nyor rey tanto e tan luengamente como que aquellos dineros aya pagado doblados*. De este duplo, dos partes eran para los jurados y la tercera para el vendedor.

Las restantes disposiciones se refieren al pesador puesto por los jurados, respecto á la aprehensión de pan falso, y los *estadales* de carne y de *congrío*; á la venta y empeño ó desempeño, con penas de un año de destierro y cárcel á los contraventores, etc.

(1) Las autoridades judiciales y administrativas que se conocían según los fueros de D. Jaime I, á mediados del siglo XIII, están citadas en el preámbulo de la compilación.

En 1260 formó el Concejo de Huesca una hermandad para la persecución de malhechores, comprometiéndose á detener y castigar según fuero á todo aquel que en su territorio cometiera homicidio, hurto ó robo. El jefe se llamaba *sobrejuntero* (*supra juntarii*); en la compilación de fueros de Aragón se habla de ellos como de autoridades populares antiguas y reconocidas y existentes. El libro IX de los fueros que ya son de D. Jaime II, y las Cortes de Zaragoza de 1300, dan idea de su institución popular; y en aquel primero, *de offitio suprajunctariorum*, se establecen sus reglas.

El día 15 de Marzo de 1285, reunidos Pedro Arnal de la Puerta, prior de jurados, y sus compañeros de Concejo, por voluntad de D. Martín de Bolea, Justicia; M. Peytavi, lugarteniente de zalmedina; Pedro Fernández de Ayerbe, lugarteniente de sobrejuntero, y otros, establecieron preceptos sobre el tocado de las mujeres y alhajas que debían llevar. (1)

Ya entrado el siglo XV (1445), encontramos disposiciones en forma de *Ordenanzas* para la extracción y régimen de los Oficios de la ciudad. Obran en el Archivo municipal de nuestro cargo, en 4.º, encuadradas en pergamino. Se titulan así:

«ORDINACIONES FECHAS POR EL CONCELLO É UNIVERSIDAT (2) DE LA CIUDAT DE HUESCA, AUTORIZADAS POR EL S. GOVERNADOR, CERCA EL REGIMIENTO É OFFICIOS DE LA DITA CIUDAT.

I. Primo statuimos é ordenamos que los nombres de los ciudadanos de la ciudad de Huesca qui de presente son en aquella aptos é suficientes para seyer Justicia é lugarteniente de Justicia de la dita ciudad, sian scriptos en sendas cédulas de pergamino, é cada una de aquellas cédulas sea inclusa en un redolino de cera; los cuales redolinos sean de una misma color, peso y forma, é sean puestos en una bolsa, la cual bolsa aprés que hi sian, sia cerrada é sellada fielmente con el sello menor de la dita ciudad; é en aquella sian scriptos de fuera por titol é sobrescripto las palabras siguientes: *Bolsa de Justicia é de lugarteniente de Justicia.*»

Los estatutos II al XX, señalan la idéntica forma para la ulterior extracción de los Oficios de la ciudad, á saber: prior de jurados; jurados primeros de infanzones; jurados segundos de ídem; jurados segundos de ciudadanos; jurados terceros, cuartos y quintos de ídem; jurados sextos, séptimos y octavos de ídem; almutazafe; bolseros de intanzones; bolseros ciudadanos; obreros de los muros de la ciudad; caridaderos; priores de vedaleros; vedaleros infanzones; vedaleros ciudadanos; veedores; notario de jurados; tasadores infanzones; ídem ciudadanos, y pesadores de almutazafe. Ya veremos más adelante la misión que cada uno desempeñaba.

Ahora tan solo diremos, que el Justicia representaba la persona real. Nombrábalo antiguamente el rey, como también los jurados, hasta que Alfonso III, por un privilegio que concedió á la ciudad, hallándose en ella á 24 de Agosto de 1289, da la forma que se ha de usar y que aún se guardaba á principios del siglo XVII, para la elección de Justicia. Francisco Diego de Aynsa describe la ceremonia de posesión del modo siguiente: (3)

«... El día del protomártir San Esteban se juntan en las Casas de la ciudad los Justicia, Prior y Jurados y demás Oficiales, con otros ciudadanos en Consejo y Concejo; donde leída la provisión de S. M. ó de su Virrey ó Gobernador hecha en uno de los cuatro extractos, jura el nuevo Justicia de haberse bien y lealmente en su Oficio; y cumplidas con las demás ceremonias que en razón de esto se hacen, le entregan el palo, que es negro y de media vara ó más de largo. Y luego le acompañan su predece-

(1) Publicáronse estas Ordenanzas en la página 452 y siguientes de la *Revista de Huesca*, tomo I.

(2) Es sabido que en Aragón se llamaba *Universidades* á los Concejos.

(3) *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca*, página 103.

sor y jurados con las ropas consulares, y demás ciudadanos que allí se hallan, con mucha música hasta la iglesia de San Salvador, donde se celebra la fiesta del santo Protomártir. Oídos allí los divinos Oficios y sermón, en el cual de ordinario se encarga la rectitud con que ha de administrar su Oficio el nuevo Justicia, acompañan á su predecesor hasta su casa, y dándole las gracias por lo bien que ejecutó su Oficio, le acompañan á él hasta la suya, y de allí se va cada uno á su posada. A algunos ancianos de Huesca, añade, he oído asegurar que antiguamente la jura del Justicia no era, como ahora es, en las Casas de la ciudad, sino en un término de ella llamado *Vincarroz*.»

El rey tan solo nombraba el Justicia y su lugarteniente, con jurisdicción civil y criminal; cuyo Justicia antiguamente podía conocer en causas de cristianos, judíos y moros, y el *zalmedina* tenerlos presos. Que el Justicia de Huesca es muy antiguo, se colige de lo que dice el cronista Zurita hablando de la confirmación de los privilegios dados á las iglesias y ricos hombres, por Alfonso II en Zaragoza: *Estaban presentes á esta confirmación, los obispos de Zaragoza, Huesca, Tarazona y Lérida, y Sancho Garcés de Santa Olalla*, JUSTICIA EN HUESCA. Fué esto en Junio de 1177. (1)

Por privilegio concedido por el rey D. Fernando II, el lugarteniente de Justicia llevaba por insignias un palo ó bastón de una vara y media de largo, y tenía *Corte sumaria* todos los días no feriados, por la mañana.

Las bolas para la elección de Oficios habían de estar hechas con toda *puridad é lealdat*. Continuaremos el interrumpido examen de las *Ordenanzas*.

Se mandaba en el estatuto XXII que se construyera una caja con cuatro cierres y llaves, que tendrían en su poder el Justicia, y en su defecto, su lugarteniente, el segundo jurado de los ciudadanos, el jurado primero de los infanzones, y la última, el primer jurado que saliera de la bolsa de jurados terceros, cuartos y quintos de ciudadanos. La caja debía tener interiores compartimientos, con los títulos de las bolsas de los Oficios que allí debían guardarse. Depositábase aquélla en el Archivo de la ciudad.

Una caja de esta índole, con diez y ocho compartimientos, que lleva la fecha 1668, se conserva hoy en el Archivo municipal. Las bolsas son de raso; y en el interior de las bolsas aún se conservan las cedulillas de pergamino con los nombres inscritos. Lleva en el interior de la tapa la inscripción que sigue:

«VICTRICIS VRBIS MAGISTRATVS HIC SORTIR CVSTODIVN-
TVR (*Esc.^o de la ciudad*) ANNO 1668.»

Los poseedores de las llaves debían jurar por medio de carta pública, en poder del notario de la ciudad, haberse bien y fielmente en la guarda de las mismas. En caso contrario, «pueda seyer procehido contra ellos, assi como contra quebrantadores de sacrament é homenaje, á imposición de pena capital por seyer turbadores del estado público, et privados de officios é beneficios *ad in perpetuum*, de la dita ciutat et de cualesquiere otros.» Procederíase contra ellos por fuero contra Oficiales delincuentes contra fuero á imposición de la pena susodicha. Podía en esto ser parte el procurador de la ciudad, ó cualquier señalado de ella.

(1) Zurita, I parte, libro 2, cap. 25.

Las llaves del Archivo, en caso de ausencia del Justicia y demás que las tenían, debían cederlas temporalmente ante el notario á los inmediatos en el cargo, los cuales las admitirían, so pena de privación de Oficio, cobrando en aquel caso el salario establecido. Si el poseedor de ellas se ausentaba sin cumplir aquel requisito y echábase en falta la llave para algún acto, tenía pena de 500 florines y *perjurio*. Se exceptuaba el caso de enfermedad justificada.

Debían abrirse el Archivo y la caja, forzosamente, el día 1.º de Noviembre, en que tenía lugar el nombramiento y elección de Oficiales. En estas ceremonias, según es de ver, se usaba de gran solemnidad.

El que era Justicia, no podía serlo de nuevo hasta pasados tres años; mas sí desempeñar otro cualquier Oficio, con vacación intermedia de diez meses.

«Et que por haver exercido el dito Justiciado, no pueda seyer expulso el año siguiente del Oficio de Justiciado si contesciera salir al dito officio; sino que si trobas haver regido la dita lugartenencia por tiempo de ocho meses continuos é últimos del dito anyo ó de allí en suso, en el qual caso queremos que haya á vacar por el tiempo de los ditos tres años. Empero queremos que aquel que exirá en el officio de Notario de Jurados de ciudad, que tenga é rija el dito officio por tiempo de dos anyos no pueda obtener otro officio, sin vacación alguna pueda obtener cualquier otro officio.» (Estatuto XXV.)

Todos cuantos deseaban ser admitidos, ó mejorar en los Oficios de la ciudad, de dos en dos años después de los tres en que toda admisión ó todo ascenso estaba prohibido, debían comparecer ante los jurados, presente el notario, por todo el mes de Agosto.

Luego se verificaba la elección, extrayendo de *un bacin con agua, un ninyo por su aspecto menor de diez años*, una bola donde ya se había escrito el nombre. Leído éste por el notario, dábanse habas blancas y negras á los consejeros, para la votación; las primeras significaban admisión y las segundas expulsión, y el mayor número de aquéllas daba el Oficio, hasta cubrirlos en aquel año, mas sólo potencialmente, pues luego, como se ha dicho, el 1.º de Noviembre se verificaba la elección definitiva entre los varios propuestos para determinado Oficio. Aquella operación era la de insacular.

Llegado, pues, el día 1.º de Noviembre, verificábase con toda solemnidad la elección y publicación de los Oficiales de la ciudad en las Casas comunes, entonces llamadas *de la Caridad* y hora de *Prima*, según la *Seo* ó Catedral; abríase el Archivo, la caja, y un niño menor de diez años sacaba de la bolsa los tejuelos que colocaba en *un bacin que esté alto que todo hombre lo pueda veyer, pleno de agua, cubierto con una tovallola*, y luego se iban extrayendo uno por uno. Leía el notario en alta voz el nombre del agraciado, mostraba la cédula al Justicia, prior y jurados, y aquél era inscrito en el libro del regimiento de la ciudad para el año siguiente.

Elegíase primero al prior de jurados, y á continuación el Justicia, lugarteniente del mismo, y así sucesivamente los restantes Oficios de Huesca, con idénticas solemnidad y procedimiento.

La inhabilidad de algún individuo para los cargos se determinaba por

el Concejo á mayoría de votos. En caso de dualidad de Oficios en el momento de la elección, tan solo podía ejercerse el primero. Se exceptuaban los ingresados en Religión ó promovidos á alguna Orden Sacra.

En caso de ausencia del agraciado, se esperaba un mes para resolver en definitiva, mas se exceptuaba la ausencia por causa de *la missageria* de aquélla, ó mensajería, que era justificada.

Enviábanse los nombramientos de los cuatro ciudadanos que habían salido de las bolsas de Justicia y lugarteniente del mismo, el día 2 de Noviembre, al rey ó su lugarteniente ó gobernador general; y el confirmado por uno de éstos como Justicia, en efecto lo era. Caso de ser remiso el Concejo en enviar los nombramientos el día indicado, se le aplicaba multa de 500 sueldos, una parte con destino al rey, y las dos restantes para los muros de la ciudad.

En el estatuto LII se dispone que el almutazafe de Huesca tenga las mismas preeminencias que el de Zaragoza, excepto el poder entrar en alguna casa para sacar presa á determinada persona.

El siguiente establece el juramento del Justicia y demás Oficiales, sobre la Cruz y los Santos Evangelios, de «servar los fueros, privilegios, libertades, usos é costumbres del Regno de Aragón, Estatutos del Regno de Aragón, é estatutos é Ordinaciones de la dita ciudad. E que así mesmo servirán las regalías é dreytos del senyor Rey, *sin derogación de los privilegios de la dita ciudad.*»

Durante el tiempo que durasen las Ordenanzas que estudiamos, en los actos de la ciudad debían los Oficiales guardar el orden siguiente: el prior de jurados á mano derecha y el jurado primero de infanzones á la izquierda; y detrás de ellos dos jurados de los ciudadanos, un jurado infanzón y otro ciudadano (el primero, á mano derecha), y, finalmente, los otros jurados ciudadanos. Evitáronse de este modo las cuestiones que se habían suscitado anteriormente entre los infanzones y los ciudadanos.

La violación de la caja de los Oficios, cerraduras ó Archivo, era denunciada al rey ó al regente del Gobierno, siendo testigos los principales de la ciudad, aunque la denuncia partiera del procurador de aquélla.

En el estatuto LVI se determina el establecimiento de un *Libro del Regimiento de la ciudad de Huesca*, para escribir en él las actas y lo demás concerniente al buen servicio de la misma.

El Justicia, luego de ejercido su Oficio, quedaba consejero de la ciudad durante el año próximo.

En el último estatuto se manda que la observancia de las Ordenanzas sea de doce años, á partir del día 1.º de Noviembre de 1445, fecha en que se publican, durando los privilegios, libertades, fueros, usos y costumbres de Huesca, el mismo tiempo que el presente régimen durara.

Autorizó las ordenanzas el notario de Zaragoza, Infante, el día 17 de Diciembre de 1445.

El cumplimiento íntegro de las mismas duró dos años escasos, puesto que en 1447, en Zaragoza, á 27 de Septiembre, se dictaron por el rey de Navarra, lugarteniente, unas correcciones y adiciones por voluntad y á petición del Consejo de Huesca. Constan de 22 estatutos.

No difieren éstos en lo esencial de los ya ligeramente examinados; y

se limitan á añadir algunos detalles aclaratorios, esto es, que hubiera dos almutazafes, bolsas distintas de Justicia y lugarteniente del mismo; «que ninguno no pueda obtener alguno de los officios de la dita ciudad sino que en aquella haya feito ó faga su continúa habitación, con su muller, casa é familia»; que los que alegaran privilegio de *corona* por eludirse de la jurisdicción del rey, fueran inhábiles para todos los Oficios y honores de la ciudad; forma de hacer las admisiones los infanzones, etc.

Las presentes *Ordinaciones* habian de durar 25 años y observarse, por lo tanto, en otras tantas elecciones. Autorizólas el notario de Huesca Antón de Bonifant.

Como disposiciones tocantes al régimen de la ciudad, en el siglo XV, encontramos varias que citaremos por orden cronológico, todas ellas halladas por nosotros en el Archivo municipal de Huesca.

1. Firma que declara que los almutazafes de Huesca han de jurar en poder de los jurados. Dada en Zaragoza á 23 de Octubre de 1422.

2. Otra que establece que el rey no puede nombrar jurados (17 Octubre de 1427. Zaragoza).

3. Firma que ordena que los carniceros no puedan entrar en los Oficios. (Zaragoza, 27 Octubre 1427).

4. Id. para que el Justicia pueda conocer de cristianos, judíos y moros, y el zalmedina tener presos judíos y moros. (Zaragoza, 14 de Mayo de 1436.) De ésta ya hemos hecho mención anteriormente.

5. Id. sobre la forma de elegir los jurados y Oficios de la ciudad. (Id. 30 de Octubre de 1441).

6. Id. sobre la extracción de los jurados. (Id., 17 de Marzo de 1460.)

7. Instrumento sobre embolsación de Oficiales (Zaragoza, 8 de Febrero de 1481). (1)

8. Privilegio del rey D. Fernando, dado en Barcelona á 2 de Agosto de 1481, ordenando que la ciudad pueda insacular cuando las bolsas estén vacías.

9. Provisión del rey católico mandando que el lugarteniente de Justicia de Huesca pueda llevar bastón de palo por insignia de su Oficio, como lo usa el lugarteniente de zalmedina de Zaragoza. Dada en Burgos, á 5 de Mayo de 1497.

Ya en los comienzos del siglo XVI, hallamos un privilegio del rey don Fernando autorizando que los jurados puedan llevar las insignias de tales en los lugares de la comarca, para evitar los bandos y disensiones con los ciudadanos. Los lugares cuyas jurisdicciones estaban encomendadas á la ciudad de Huesca eran la villa de Casbas con sus lugares del abadiado (2), Velillas, Aniés, Quinzano, Plasencia, Montmesa, Ortila, Nocito, con los lugares de su valle, Alberuela, Bierge, Bascués, Junzano, Santaromán, Morrano, Iaso, Bastaras, Santa Cilia, Sieso, Labata, Bandaliés, Lupinén,

(1) Es este instrumento la más antigua memoria que hemos hallado de insaculación de Oficios.

(2) El rey D. Juan II encomendó á Huesca la jurisdicción de los lugares del abadiado de Casbas. Más adelante hubo pleitos sobre esta cuestión, por querer desligarse de aquélla.

Pompién y Chimillas, como consta por actos de visita testificados por Miguel García (1518), Sebastián Canales (1556), Jorge Saturnino de Salinas (1588, 1592 y 1595) y otros notarios públicos de número y causídicos de Huesca, cuyos actos vió Aynsa. (1) Aquel privilegio está fechado en Madrid á 28 de Febrero de 1510.

Igualmente tenía, á más de las jurisdicciones indicadas, la civil y criminal en los lugares de Apiés y Lienas, los cuales eran vasallos de la ciudad; y todos los años el prior, los jurados y consejeros de ella, iban á visitarlos y nombrar para su régimen Justicia y jurados. (2)

En 28 de Julio de 1596, el duque de Albuquerque, D. Beltrán de la Cueva, hallándose en las Casas comunes de Huesca, dictó un poder y facultad para la insaculación de Oficios, estableciendo algunos detalles sin importancia, siempre con vista á los Estatutos. (3)

Gobernábase antiguamente la ciudad por ocho jurados, como consta por un privilegio concedido por D. Jaime I en Lérida, á 11 de Julio de 1261, cuya elección hacían los reyes, hasta que Pedro III dió facultad, en Diciembre de 1278, para que su Consejo pudiera hacer elección de seis jurados para su gobierno, quedando empero la aprobación de ellos á cargo del rey. D. Jaime II hizo después otro estatuto sobre la misma elección, dándoles poder para recibir y definir cuentas (Huesca, 29 de Julio de 1311). Confirmó estos privilegios la reina D.^a María estando en Lérida el día 5 de Abril de 1440.

Según parece, estos jurados no se mudaban todos los años, mas tampoco eran perpetuos, según se deduce de un privilegio del rey D. Juan II sobre extracción de los Oficiales por muerte de alguno de ellos, y en él les concede licencia para arrendar las rentas de la ciudad (4). Más adelante Fernando II, por un privilegio dado en Monzón á 20 de Agosto de 1510, declaró que la ciudad proveyera sus Oficiales sin aprobación de S. M., menos en el caso de que éste gustara de revocar los nombramientos, como en efecto lo verificó D. Juan II (5), haciendo mención en el privilegio, de la costumbre de la ciudad acerca la extracción de Oficios.

Y ya que del régimen municipal hablamos, justo es que consagremos unas líneas al edificio donde tenía y tiene hoy su albergue, el que recuerda sus libertades, y que aún pregoná, con el lenguaje mudo pero signifi-

(1) Estas jurisdicciones solían visitarse todos los años, según lo dejó mandado el rey Fernando II en el privilegio á que nos referimos.

(2) Este privilegio fué concedido por D. Pedro IV, á 15 de Junio de 1381, al noble Antonio de Luna y á sus sucesores señores de aquellos lugares. En 1423 eran los lugares de la propiedad de Miguel Ximénez de Embún y su esposa Isabel de Sesé, quienes los vendieron á la ciudad de Huesca, según consta en instrumento fecha 9 de Noviembre de aquel año, dado en Bárboles y testificado por Juan de Ara, notario de aquella.

(3) Dispuso que la ciudad pudiese cada año insacular tres personas en cada una de las bolsas. Notario, Pedro de Roda, escribano de mandamiento de S. M. é hijo de Huesca.

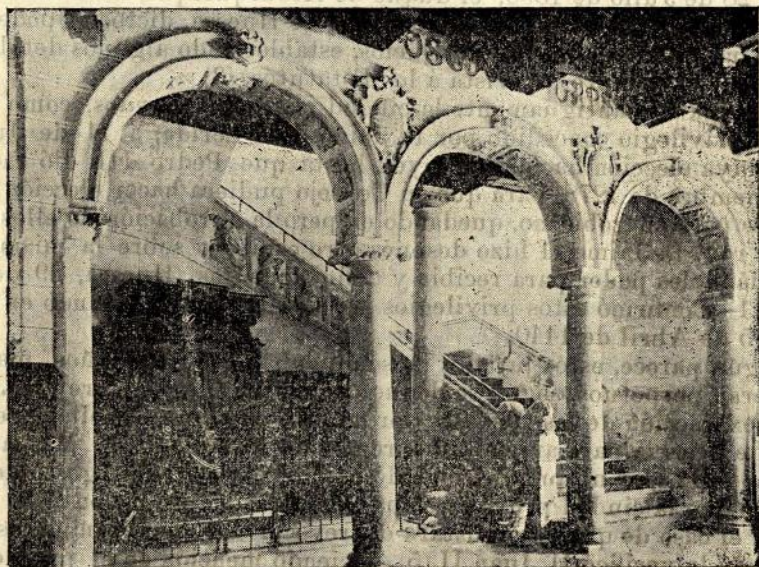
(4) Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1462.

(5) En Montblanch, á 24 de Noviembre de 1459.

cativo de su arquitectura, los hechos civiles y gloriosos acontecimientos que en la edad moderna en su recinto se sucedieron.

Constituyen las Casas Consistoriales un típico ejemplar del Renacimiento en Aragón; y ostentan la fecha de 1578 en los medallones que ornamentan la amplia y monumental escalera, donde tampoco faltan las *barrras* combinadas con escudos de Huesca y Aragón.

Nada mejor que transcribir aquí lo que de ellas decimos en nuestra *Guía artística y monumental de Huesca y su provincia*, página 58:



Vestibulo de las Casas Consistoriales

«Majestuosamente levantan su sencilla fachada de ladrillo, que quiere recordar los tiempos de lucha entre las municipalidades y el feudalismo, que alcanzó mayores proporciones en Aragón, y que no se había extinguido todavía cuando comenzaba la construcción del palacio que nos ocupa. La termina espaciosa galería provista de columnas sosteniendo un caprichoso alero de grandes dimensiones. Es notable la labor de este alero, á estilo de los que á principios de la edad moderna solían recubrir los edificios civiles y las casas solariegas de las ciudades. Dos grandes torres, flanqueando los ángulos de la fachada, parece que sirven de atalaya y de custodia á aquel archivo de los privilegios y franquicias que en todas épocas concedieron los reyes á la ciudad de Sertorio.

»Al penetrar en el amplio vestibulo, atravesando una puerta cuadrangular á modo de los frontones romanos, y admirar las columnas que á la derecha sustentan tres arcos con sencillos adornos platerescos; al levantar nuestra vista y fijarla en el macizo y labrado artesonado del techo, cuyas vigas rivalizan en bonitos caprichos de talla; y, sobre todo, al contemplar

al pie de la escalera que da acceso al piso principal, inmóviles y mudas, las sillas del Justicia de la ciudad y demás miembros de su elevado tribunal (1), sentimos revivir en nosotros las generaciones pasadas; parecemos ver con realidad sensible á aquel magistrado, en unión del prior y jurados de Huesca, cumpliendo en sesión solemnisima el lema esculpido encima de los arcos:

*Quien quiera administrar justicia
Cierre los ojos al odio y á la amicitia.*

1578

» En el fondo del descrito vestíbulo se halla situada la antigua sala del Concejo, de cuyas paredes interiores penden los retratos de Sancho Ramírez, Pedro I, Ramiro II y Alfonso *el Batallador*, que personifican la historia de Huesca en los siglos medios. Aquella sala de agradable sencillez, trae á nuestra memoria las vivísimas discusiones que tenían lugar en ella entre el estado llano y los ciudadanos de noble linaje, deseosos de abatir y menospreciar la prepotencia real.

» La majestuosa escalera, también plateresca, está ornada de bustos; y, en fin, todo el edificio respira aquella grandeza y solemnidad muy notables, que Huesca, tan amante de sus tradiciones, conserva en sus clásicas ceremonias.»

III

Estableciendo ahora las funciones que competían á cada uno de los Oficiales del Gobierno de la ciudad, comenzaremos por el prior de jurados, ya que las del Justicia y su lugarteniente han quedado expuestas en líneas generales. Añadiremos, sin embargo, que, sin ese lugarteniente, podía el Concejo nombrar otro al que llamaban

juez albarráneo. Estaba para casos extraordinarios ó de invasión de malhechores, para proceder contra ellos, no con arreglo á fuero, sino á su arbitrio, por lo cual el Justicia no podía ir contra él por *contratuero*; y por ello era indistinto nombrar á un natural del reino, un nacional ó un extranjero, cuyas sentencias eran firmes y sin apelación por parte del reo.

El *prior de jurados* era la cabeza de la ciudad, y el que principalmente la representaba; y en las cosas tocantes al gobierno de ella, no reconocía superior. Debía tener 45 años, y no podía serlo sin haber desempeñado el cargo de Oficial, ó tres veces el de consejero. Proponía en los Consejos y Asignaciones; cuidaba de la iglesia de San Jorge y de las rentas y cosas de ella; de las cuentas del granero público; ponía precio, en unión del *almutazafe*, á los artículos que se vendían en la ciudad, etc., etc.

Sello usado por el Cuerpo de Oficiales de Huesca. (Año 1424) (2)



(1) Están situadas bajo un dosel que ostentá, como las sillas, adornos de talla de estilo renacimiento.

(2) Al final del presente trabajo, tratamos de éste y otros sellos.

El *jurado segundo* había de tener 36 años para poder entrar en sorteo, y era forzoso hubiera sido dos veces consejero. Le incumbía cuidar del patrimonio de la ciudad, ser regidor del Hospital y visitarlo los lunes y viernes; visitar asimismo las panaderías y carnicerías, y con asistencia de un médico y un boticario, las boticas por todo el mes de Septiembre, para ver si estos establecimientos tenían buen género y si se cumplían las Ordenanzas, bajo pena que señalaban los Justicia, prior y jurados.

Era el jurado segundo vicegerente del prior de jurados en su ausencia, con todas sus preeminencias. Solíase sacar antiguamente este jurado, dice Aynsa, de la bolsa de los infanzones, y los restantes de las bolsas de los que no lo eran, ó siéndolo, no habían probado su infanzonía ó cumplido los requisitos. Tres sentencias arbitrales del infante D. Alonso, dadas en Huesca á 8 de Jun o de 1322, 13 de Enero de 1830, y Tamarite á 18 de Marzo de 1384, respectivamente, dan la forma de la elección de los oficiales entre los hidalgos y la ciudad; ésta hacía el nombramiento de ellos del capítulo de infanzones (1), mas luego de haber hecho su probanza y obtenida la salva de infanzonía, como consta en un privilegio concedido en Barbastro por D. Pedro IV el 27 de Enero de 1343. Hubo con ello diferencias, que se atajaron proponiendo los infanzones no contribuir en los gastos de acequias, muros y torres, ni consentir entrara en sus casas la Justicia; á lo cual el rey D. Jaime I declaró en 1242 que los jurados, Justicia y zalmedina de Huesca pudieran obligar á los infanzones á dicho gasto, y entrar en sus casas; y así se observaba á mediados del siglo XVII, no habiendo diferencia entre hidalgos y no hidalgos, respecto á los Oficios é imposición de *sisas*.

Ya hemos visto, sin embargo, en las Ordenanzas de 1445, que para la elección de Oficios había bolsas de jurados de infanzones primeros y segundos, bolseros de infanzones, vedaleros infanzones y tasadores también infanzones, en las cuales sólo se colocaban los nombres de los que pertenecían á este brazo, que realmente era el que predominaba sobre el brazo ciudadano. Los dos constituían en el siglo XV el Gobierno de la ciudad. (2) No se hizo, pues, gran caso á lo dispuesto por el rey conquistador.

El *jurado tercero* había de tener 31 años y haber sido consejero una vez. Tenía audiencia los lunes y viernes que no fuesen festivos, para entender en todas cuantas causas dependieran de los montes, términos, aguas y riegos de la ciudad, *calonías* (3), talas y robos de leñas, etc.; y asimismo en todas las demandas y controversias que se suscitaran, siempre que no fue-

(1) Consta en un privilegio del mismo infante hecho en Zaragoza á 25 de Enero de 1322.

(2) En Castilla y León era frecuente que los jurados pertenecieran por mitad al orden de los nobles y de los ciudadanos. Venían á ser una especie de tribunales del pueblo. Enrique III llamó á los de Sevilla «acusadores y afrontadores del regimiento y de los alcaldes mayores y del alcalde de la Justicia.»

(3) Calonía era sinónimo de castigo que se imponía á los que levantaban calumnias. En el Archivo municipal de Huesca existen los cuadernos de las audiencias que celebraban los jurados sobre este asunto en los años 1481, 1487 á 1491, 1661 á 1699, y desde esta fecha hasta 1730. Faltan algunos años.

ran referentes al dominio de propiedades y posesiones—que incumbían al juez ordinario—; tampoco juzgaba los asuntos tocantes á márgenes, tránsitos de riegos y heredades, porque ello pertenecía á los *veedores*. Entendía en demandas y diferencias civiles hasta la cantidad de 100 sueldos, así absolviendo como condenando en proceso sumario, sin orden jurídico ni foral.

Ejercía inspección sobre el almutazafe y los pesadores respecto al cumplimiento de su misión, y visitaba y reconocía las pesas y medidas de los molinos. Estaba encargado de la policía urbana de la ciudad, y visitaba durante el mes de Julio la casa donde aquélla había instalado á su costa el Estudio de Gramática de la Universidad, con intervención del maestro mayor de dicho Estudio.

Cuando cesaba en el cargo, era *veedor* primero.

El *jurado cuarto* debía haber sido una vez *consejero* y contar 30 años de edad. Tenía á su cargo el gobierno de la huerta y velar por la observancia de las ordenanzas de ella; visitar cada mes, y mandar reparar y limpiar los azudes, acequias y fuentes, y mandar pagar á los que debían contribuir por ejecuciones de bienes y capciones de personas en caso de insolencia, no obstante *firma* ú otro privilegio.

Repartía las agnas para el riego juntamente con los procuradores de cada término, y visitaba cada tres meses el monte de *Pebredo*, notificando á los demás jurados el daño que en él se hiciese, para poner remedio.

Según se ha observado, necesitábase bastante edad para ser jurado; y en ninguna ciudad del reino se requerían tantos años para ello.

Un privilegio del rey D. Fernando, dado en Zaragoza á 18 de Octubre de 1480, señala sobre qué otras cosas debían conocer los jurados, sin las antedichas, que aún pueden verse con mayor extensión en las ordenanzas de la ciudad, que estudiaremos en el capítulo V.

En caso de que fuesen inquiridos por el juez en algún asunto, no podía aquél recibir declaración de testigos con sólo su notario, sino que era forzosa la asistencia del de la ciudad (1). Y el rey D. Fernando, por otro privilegio dado en Calatayud en Octubre de 1515, manda que los Oficiales de Huesca no puedan ser inquiridos sino en ciertos casos y á instancia de parte. Esto lo confirmaron después Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza, á 30 de Julio de 1518; y si bien tal privilegio se observaba aún á mediados del siglo XVII, no por eso dejaron de tener sus jueces los Oficiales, que eran cinco individuos llamados *Contadores*.

Entraban en cargo el primer domingo de Octubre, día de su extracción, según estatuto hecho por el Dr. D. José de Sessé, regente de la real Cancillería de Aragón, que en 1618 era *Insaculador*; por orden de S. M., en Huesca, y continuaba la audiencia hasta el último domingo del mismo mes. Las quejas contra los Oficiales se formulaban por la mañana y por la tarde ante ellos; los cuáles absolvían ó condenaban á su arbitrio, mas con consejo del abogado de la ciudad y del notario nombrado por el Justicia, prior y jurados, para su defensa contra el exceso de pena, los cuales tenían voto decisivo. La sentencia era inapelable.

(1) Privilegio del rey D. Fernando, dado en Monzón á 20 de Agosto de 1510.

Estos Contadores debían haber sido Oficiales, por su mayor experiencia; y era obligación; además del cargo anterior, que era el esencial, reconocer las cuentas de cargo y data de la ciudad, y firmarlas; ver los libros del regimiento de Huesca y los de su administración, y hacer el balance de las cuentas. De todo esto habían de dar razón en una plica que se abría y leía en el Consejo del último día de Octubre, para la extracción de los Oficios; y en ella alababan ó censuraban el cometido de los jurados y demás personas á cuyo cargo estaba el patrimonio de la ciudad, castigándolas en aquel segundo caso.

Por último, también estaba á cargo de estos Contadores, en unión de los Oficiales y notarios de la ciudad y suyos, el formar plicas con los nombres de los sujetos hábiles ó inhábiles para ejercer los cargos del gobierno de Huesca.

El *almutazafe* era juez competente en todas y cada una de las causas, demandas y controversias que dependieran de asuntos tocantes al peso, medida ó falsas mercancías, ó fraudes que en las mismas se cometieran. Conocía igualmente en las penas de inmundicias que se echaran por la ciudad y á un tiro de ballesta de ella, y daba á los forasteros que á Huesca venían los patrones de las medidas usadas aquí, marcando las pesas y señalando los precios dispuestos en las ordenanzas de la ciudad.

Resolvía por sí sólo las cuestiones relacionadas con esto, absolviendo ó condenando; mas el culpado podía recurrir en contra al prior de jurados.

Tenia el almutazafe á sus órdenes, dos personas que cuidaban que fueran regulares el peso y la medida, los cuales se llamaban *pesadores*. Uno lo nombraba el rey, y el otro se extraía cada año de la bolsa para ello dispuesta, los cuales llevaban por insignias unas varas. La del almutazafe era de plata sobredorada, de cuatro palmos; y tenía asiento en los Consejos después del jurado cuarto.

Seguía en orden de preeminencia el *Padre de huérfanos*, que había de tener 40 años, y su oficio era muy humanitario, pues se aplicaba á limpiar la ciudad de malhechores y gente sospechosa. Y así reconocía diariamente las plazas y calles de Huesca, el Hospital, la *Limosna* y el parador público; para ver si allí encontraba vagabundos, los cuales echaba de la ciudad con conminación de azotes. Prendía á los delincuentes, como cualquier otro oficial, y velaba por los mozos y mozas desamparados, obligando á los amos á cumplir lo estipulado con ellos; asimismo recogía á los enfermos pobres y los mandaba conducir al Hospital.

La jurisdicción del Padre de huérfanos era en un principio muy amplia; pues no se sujetaba á fuero; mas luego se extendió tan sólo á aplicar la pena de azotes y destierro, y aún el Dr. Tomás Martínez Boclin, en la insaculación que hizo el año 1611, determinó que en personas que vivieran en la ciudad no pudieran ejercitar sentencia alguna de azotes y destierro, ni pasar á la *vergüenza pública*, sino con parecer del Justicia, prior y jurados. La insignia del cargo que estudiamos era un bastón de vara y media de largo.

Para que los que rigieran la ciudad dispusieran lo necesario al bien de su causa, había en la elección de Oficios tres bolsas de *Consejeros*, que eran de tres clases, á saber: 14 consejeros preeminentes, ocho consejeros segun-

dos y dos terceros. Además de éstos, eran consejeros natos el almutazafe, el Padre de Huérfanos, los Justicia, prior y jurados del próximo pasado año, los cinco contadores, el abogado de la ciudad y el mayordomo y el regidor del Hospital; constando, en conjunto, este Cuerpo, de 39 individuos, á cuyo consejo y deliberación, ó la mayoría, había que atenerse (1).

El *abogado de la ciudad*, y el *asesor del Justicia y su lugarteniente*, eran también cargos del gobierno de Huesca. Su misión se comprende por solo su título.

Tenía aquélla un *procurador astricto*, para todos los pleitos, tanto civiles como criminales, que se le ofreciesen.

El *regidor del Hospital* tenía obligación de regir el libro de cargo y data de aquel centro, el cargo y data ordinarios y cuanto los otros regidores ordenasen en lo extraordinario. Se elegía por dos años, comenzando su Oficio en 1.º de Enero. Las cuentas del patrimonio y rentas del Hospital debía presentarlas cada año detalladamente en un libro, y al final de su cometido al que le sucediere, y en presencia de los otros cuatro regidores ordinarios, que eran el vicario general, un canónigo, el jurado segundo de aquel año y el del antecedente. El que renunciaba este cargo tenía 25 escudos de pena con destino al Hospital, ó quedaba inhábil durante diez años para ejercer Oficios de la ciudad. (2)

Otros cargos menos importantes eran el *mayordomo*, que llevaba durante el año el libro de cargo y data de la ciudad; el *administrador clavario*, que cuidaba de la entrada y salida del trigo del granero de aquélla; el *cambrero*, á cuya custodia estaba el trigo, que entregaba á los panaderos para evitar la codicia y el encarecimiento por parte de los mercaderes. (3) En este granero tenía también la ciudad sitio para 2.000 quintales de aceite, para cuya administración y la de las *pescas*, se elegía un ciudadano. (4) Se suplía con ello la falta que de su cosecha sentía el país. (5).

Continuando la enumeración de cargos para el régimen municipal de Huesca á fines de la edad media y comienzos de la moderna, diremos que se elegían también *veedor de diferencias*, *tasadores de la huerta*, *prior* de sus arrendadores, *secretario* de la ciudad, que de ordinario lo era un notario del número de ella, (6) cinco *vergueros*, encargados de servir á los jurados,

(1) Muchas cosas de las que en este Consejo se trataban, quedaban remitidas á las asignaciones que los martes y viernes tenía el Concejo, en las cuales tenían voto los jurados, mas en aquél tan sólo el Justicia.

(2) El obispo, D. Hugo de Urries, ayudó con gran liberalidad á la reedificación del Hospital, bajo la invocación de Nuestra Señora de la Esperanza y de los mártires San Lorenzo y San Vicente, en el sitio en que actualmente está, en 1423, protegiéndolo sobremanera hasta su muerte, acaecida en 1443.

(3) El granero que tenía el Concejo de Huesca era capaz para más de 7.000 cahices de trigo.

(4) En un principio, estos tres últimos cargos citados los nombraba el Concejo; mas en Diciembre de 1618 se dispuso por estatuto que se extrajesen de las bolsas dispuestas al efecto los nombres de los ciudadanos para desempeñarlos.

(5) Se abarataron con ello de tal manera el trigo y el aceite, que el virrey de Aragón, D. Diego de Portugal y Pimentel, marqués de Gelves, se extrañó no poco.

(6) Por espacio de más de un siglo (1518-1624...) se vinculó este cargo en la familia Canales.

y otros tres para el Justicia, su lugarteniente y el Padre de Huérfanos, (1) *carcelero*, que cuidaba de los presos de la cárcel y llevaba la famosa maza de plata sobredorada (que pesaba 18 libras) ante los Oficiales, vestido de un ropón de paño azul con franjas de terciopelo del mismo color.

Proveía el rey, además del cargo de pesador del almutazafe, que ya hemos visto, otros tres. El primero era el de *Bayle*, que cobraba las rentas reales; el segundo el de *Merino*, que varias veces quiso cobrar en nombre del rey el derecho de la *sixentena* y otros subsidios de sangre; mas no fué posible por guardar los vecinos de Huesca la costumbre inmemorial de no pagarlos, por lo cual aún á mediados del siglo XVII estuvieron aprehendidas las calles de la ciudad hasta que se dilucidara el pleito.

En 1089 ya hallamos citado al merino de Huesca *S. Garcia Eneco*, en una franquicia concedida á sus habitantes, que menciona varios privilegios, dada en Barcelona en 1325, y que inserta Aynsa en la página 96 de su conocida obra.

El tercer cargo era el de *zalmedina*, que era mero ejecutor del Justicia de Huesca, (2) Tuvo con él la ciudad sus diferencias, que dieron por



Sello del Concejo de Zaragoza

resultado el que no pudiera crear lugarteniente, como así lo declaró el príncipe D. Felipe en Monzón, á 24 de Diciembre de 1552. Se exceptuaba el caso de verdadera necesidad, y entonces había el tal lugarteniente de ser un jurado. En el Archivo municipal de esta ciudad de Huesca hemos visto una jurisfirma mermando las atribuciones de su zalmedina, dada en 19 de Diciembre de 1668.

Tales eran los Oficios que constituían el régimen y gobierno de la ciudad de Huesca. Algunos conflictos surgieron con la Inquisición respecto á las jurisdicciones, y, en consecuencia, en 1427 se dictó una firma disponiendo que los oficiales y caballeros de Huesca no podían ser inquiridos ni presos por aquel tribunal, reservándole tan solo el conocimiento de los crímenes de fe, y al Justicia y jurados el de los negocios civiles y criminales. Otra firma dada en 1603 declara que no es de la competencia de la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de los delitos en que incurrieran el Justicia, prior y jurados.

No se podía obligar á comparecer en juicio ante las Cortes al prior, jurados y vecinos de Huesca, como así lo establecen dos firmas en derecho, una de 1666 y otra de 1676. Todas ellas obran en el Archivo municipal. En 13 de Febrero de 1647 se dictó otra firma en derecho prohibiendo á los franceses, hasta el tercer grado en línea masculina, desempeñarlos. Mandólo el lugarteniente del rey desde Zaragoza. (3) á

(1) Llevaban por insignias de su oficio capas largas azules, gorras de tafetán del propio color y bastones de vara y media de largo.

(2) Llevaba por insignia un bastón blanco.

(3) Archivo municipal, legajo 66.

En 1675 hallamos otra dando facultad á la ciudad para nombrar guardas; y en 1696 la que le autoriza para establecer los notarios de número, y en especial á su Casa Consistorial y convento de San Francisco. (1)

Debemos hacer notar que los ciudadanos que concurrían al gobierno de la ciudad, desempeñaban sus respectivos cargos con verdadera competencia y desinterés; pues, como dice Aynsa, *siendo tan cortos los salarios, que no excede el mayor de doscientos ducados, atienden, no á sus comodidades, sino al bien común y buen gobierno.*

Ello redundaba, pues, en beneficio del régimen de Huesca, verdadero modelo de moralidad y disciplina, pues mientras la mayoría de las Comunidades del reino de Aragón estaban empeñadas á principios del siglo XVII de tal modo que en 1614 el virrey D. Diego de Portugal y Pimentel, marqués de Gelves, mandaba enviase cada una sus síndicos con los libros de las cuentas y gobierno, con ánimo de proveer sobre ello y poner el oportuno remedio, Huesca, considerando depresivo esto, dada su buena administración, acordó en Consejo enviar por síndicos á su secretario Sebastián de Canales y á Lorenzo Lasus, para que diesen verbalmente cuenta y razón de las cosas de la ciudad. Hicieronlo así, dice Aynsa; y dieron tan buena razón y cuenta de su ciudad, que quedando muy pagado el virrey, dijo no hablaba con Huesca la ley y mandato por él impuesto, y que ojalá las demás ciudades y Comunidades se gobernasen tan prudente y discretamente como ella, lo hacía; que si así fuera, no se vieran en los trabajos que hoy padecen, ni él tuviera necesidad de pedirles tan estrecha cuenta de sus patrimonios.

A principios del siglo XVIII existía, como es sabido, para el gobierno de las ciudades, y por lo tanto de Huesca, corregidor, alcalde mayor y regidores, más otros cargos menos importantes.

En 1703 todavía los jurados presentan en Huesca una firma sobre el derecho de alfombra y almohadones en las funciones de iglesia. Cinco años después ya vemos al corregidor y alcalde, que, por cierto, desde el 11 de Agosto no percibieron sus salarios, en virtud de disposición real. Varias veces sucedió esto, y otras tantas se instó expediente para el cobro de haberes, entre ellos uno un tanto enérgico del corregidor D. José de Aisa, en 1753. (2)

Cada regidor percibía 30 escudos de sueldo, y el escribano del Ayuntamiento 101 libras (1724).

El corregidor de Huesca tenía facultad para nombrar teniente de corregidor en la villa de Bolea, que se le concedió mediante cartas-órdenes de los años 1731 y 1732; y en 1733 pudo nombrar idéntico cargo en la villa de Murillo de Gállego. Esto último fué por acuerdo de la Real Audiencia.

Al corregimiento de Huesca estaban, pues, agregadas las antedichas villas, más la de Loarre y las aldeas de las tres.

En 17 de Junio de 1750 se dictó una *firma* en derecho sobre los veedo-

(2) Archivo municipal, legajo 66.

(1) Este Aisa es el que se cita en la página 97 de la revista LINAJES DE ARAGÓN, al hablar de su apellido.

res de Huesca, Trata de la atribución que tenían de pronunciar sentencias. Por último, en 1797, se facultó á su Ayuntamiento para la dotación de un alguacil mayor, tres ordinarios y dos maestros de primeras letras.

No nos extendemos en consideraciones sobre el gobierno y régimen de los Municipios, y por lo tanto sobre el de Huesca, en este tiempo, por ser ya conocidos y no ofrecer en esta ciudad aspecto particular ó detalles dignos de mención.

Dedicaremos ahora un breve capítulo á los estatutos criminales que Huesca ha tenido en los pasados siglos.

En 1445, reunidos en las Casas llamadas *de la Caridad*, ante D. Juan de Moncayo, consejero del rey y regente del Oficio de la Gobernación del reino de Aragón, el Justicia de Huesca Juan de Alcolea, Martín de Sangüesa, prior de jurados, Sancho Garrapín, lugarteniente de zalmédina y los jurados y ciudadanos señalados de la ciudad, establecieron varios notables estatutos criminales, determinando primero los delitos: *omicidios, heridas, furtos, raptos de bienes e de mullyeres, foradamientos de muros, sediciones*, etc., luego el procedimiento, sumario, sin orden foral, ante el Justicia, no valiéndole al reo para entorpecer el proceso privilegio alguno ni salva de infanzonía; y finalmente, las penas que habían de imponerse. No nos detenemos más en su examen porque se publicaron (aunque no completas) en la página 944 y siguientes de la *Revista de Huesca*, tomo primero (1903-1904).

Los de comienzos del siglo XVII fueron confirmados por el virrey de Aragón en 22 de Septiembre de 1607. Y entre otros había uno, llamado estatuto de la *albarrana*, que daba gran nombradía á la justicia que en Huesca se hacía, por el cual, con gran brevedad, se formaba el proceso y se castigaba al delincuente. (1)

En el año 1702 hallamos otros que ya marcan un progreso notable en el procedimiento y aplicación de las penas; y se dictaron siendo Justicia de Huesca D. Vincencio de la Cueva, en atención á que por los fueros y observancias del reino de Aragón estaba dada cierta forma y señalados términos y tiempos de proceder en las causas criminales, conforme á los cuales no se podía con brevedad ni pronta ejecución castigar á los delinquentes, de lo cual se seguían graves inconvenientes y perjuicio á la buena administración de la justicia.

Reunidos, pues, el Justicia, jurado *en cap* (prior de jurados) y jurados, establecieron primero los delitos, conforme al fuero de casa privilegiada, hurto, rapto de mujeres, falsificadores de moneda, etc.; los delinquentes podían ser acusados á instancia de la parte interesada. El proceso se activaba ante el Justicia, juez ordinario de la ciudad ó su lugarteniente, los cuales eran jueces competentes para condenar y mandar ejecutar las sentencias promulgadas, y el Justicia y jurados podían tomar declaración á testigos y verificar otras pruebas, sin instancia alguna de parte, porque

(1) Se dió el caso de prender á uno, incoar el proceso y castigarlo, todo en tiempo de cuatro horas. Por eso era refrán muy común el que decía: *Guárdate de la albarrana de Huesca*.

entonces en el Concejo se deliberaba si se mandaba al procurador de la ciudad de Huesca para mostrarse parte contra aquel ó aquellos que resultasen culpados, cuyas informaciones se recibían ante el secretario de aquélla ó cualquier otro notario en Huesca domiciliado.

Sin previo mandato del Concejo no podía incoarse causa alguna, y los delinquentes se prendían en cualquier lugar y ocasión, sin guardar solemnidad jurídica ni foral, por el Justicia, su lugarteniente y demás oficiales reales. En caso de flagrante delito, cualquier vecino de Huesca podía prender á un delincuente y encomendarlo ó llevarlo á las cárceles comunes y reales.

Por los mismos delitos ú otros podía darse nueva demanda, y sobre lo que estuviese alegado producir cualquier probanza ó testigo, aunque fueran los que habían ya depuesto, en cualquier estado del proceso, aunque estuviera renunciada la causa ó dictado sentencia, pero sin ponerse en ejecución. La demanda se había de presentar en el término de tres días.

Si el reo, en las causas de ausencia, comparecía ante el Justicia ó su lugarteniente antes de la sentencia, se le admitía la defensa, pagando las costas de la causa hasta dicho día de la presentación; y el procurador de la ciudad podía proseguir el proceso de ausencia en el estado en que estuviera, ó reducir la causa á proceso de presencia.

La sentencia se pronunciaba por el Justicia en el término de tres días y en los lugares públicos acostumbrados, sin que el no publicarla en este espacio de tiempo significara nulidad ó excepción. Se ejecutaban las penas donde acordaba el Justicia, de día ó de noche, en día feriado ó no feriado, sin guardar orden alguno jurídico ni foral; y eran conminación, azotes, destierro de la ciudad, sus términos y jurisdicciones, hasta pena de muerte inclusive. Sin embargo, no se podía pronunciar sentencia de muerte ó mutilación de miembros sino con parecer de un abogado, doctor en Derecho.

No podía estorbarse ó impedirse la captura de los reos, activar las causas ó ejecutar las sentencias, no obstante *firma*, excepción ú otro recurso jurídico, sino en el caso de no presentarse la demanda en el término señalado.

Habían de ser los estatutos notorios como los fueros de Aragón; y tan fielmente debían observarse, que si el reo, por algún incidente de excepción, quebrantamiento de forma, etc., pretendiera aquella nulidad antes ó después de la sentencia, ante el juez ordinario, ó por *firma*, manifestación con calidad, inhibición ó cualquier otro recurso, se le comenzaba á incoar otro proceso ó proseguir el hecho ó que se hiciere desde el día de la pretendida nulidad, con el fin de extinguir éstas y que el proceso fuera válido, con arreglo á los estatutos.

Fueron hechos el 15 de Diciembre de 1702, siendo testigos José Samper y Martín Alberuela, ciudadanos de Huesca, y notario Raimundo Sanclemente. El día 19 del propio mes y año, el virrey de Aragón D. José de Gurrea Aragón y Navarra, *olim* de Urries y Marcilla, aprobó en todas sus partes, en Zaragoza y en nombre de S. M., los anteriores estatutos, en los cuales nos hemos detenido algo, por su singular importancia. (1)

(1) Obran en el Archivo municipal de Huesca, legajo número 54. Un cuadernillo

Analizaremos, con la brevedad posible, las ordenanzas municipales que se han dictado y han regido para el gobierno de la ciudad, desde el siglo XVI, ya que las del XV han quedado expuestas á grandes rasgos.

La embolsación de los Oficios era desde muy antiguo hecha por insaculadores que enviaban los reyes, los cuales venían á lo menos cada diez años. Mas un privilegio del rey D. Fernando, dado en Calatayud á 16 de Octubre de 1515, le concedió á Huesca la facultad de no enviar los reyes insaculador sino á petición de la misma. Una carta de Felipe II confirma dicho privilegio; mas después un virrey de Aragón declaró que este último caso fuera con beneplácito de Su Majestad.

La más antigua memoria de ordenanzas de Huesca, impresas, la hallamos en el año 1587. Sello en placa del Concejo de la ciudad de Barbastro. Año 1500.

(1) Se titulan así:

«Ordinaciones del regimiento de la muy ilustre y antiquísima ciudad de Huesca impresas por mandado del Concejo y Consejo.—Huesca: En casa de Ioan Pérez de Valdivielso, impressor de la Universidad, año 1587.»

Estas rigieron íntegras hasta el año 1600, en cuya fecha el Dr. D. Martín Monter de la Cueva, (2) del Consejo de S. M., y su abogado fiscal y patrimonial en el Supremo de la Corona de Aragón, fué comisionado por el rey para la nueva insaculación, que verificó el día 7 de Abril de 1600, siendo notario de la ciudad Juan Ripoll, escribano de mandamiento de S. M. La orden de éste dice así:

«Don Philippe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,

de veintisiete páginas, más la portada y una hoja en blanco al fin. Demuestran estos estatutos la perfección del Derecho aragonés, y denotan un adelanto considerable en aquella época, por la acabada exposición que en ellos se hace de los delitos, el procedimiento y las penas.

(1) Véase un estudio nuestro sobre la Imprenta en Huesca, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, número de Enero-Febrero de 1910.

(2) Famoso jurisconsulto nacido en Huesca antes de la mitad del siglo XVI. Hizo sus primeros estudios en la Universidad de su patria, donde recibió el grado de doctor en Jurisprudencia; y en 1565 era colegial en el Mayor de San Clemente de los españoles de Bolonia; enseñando aquella Facultad en esta ciudad. Habiendo vuelto á la suya natal, desempeñó la cátedra de *Prima* de la misma materia en la Universidad Sertoriana (1580). Fué lugarteniente de la corte del Justicia de Aragón, consejero de las Salas civil y criminal de la Real Chancillería del reino de Aragón en 1596, fiscal en el Supremo Consejo de Aragón (1600) y últimamente regente del mismo. Murió á principios del siglo XVII, demostrando su erudición y saber en muchas obras de Derecho civil y canónico (que cita Latassa), algunas impresas en Huesca.



de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Atenas y Neopatria, conde de Asburg, de Flandes, de Tyrol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdaña, marqués de Oristan y conde de Goceano. Al magnífico y amado consejero nuestro el doctor Martín Monter de la Cueva, de la nuestra Audiencia civil en el dicho nuestro reyno de Aragón, salud y dilección. Avendonos representado los Justicia y Jurados de la nuestra ciudad de Huesca lo mucho que conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno della, que se haga nueva insaculación de los officios de la dicha ciudad para reparar las bolsas de su Regimiento, redreçar, añadir y enmendar y de nuevo insacular y hazer las ordinaciones necesarias á este fin. Y teniendo de vuestra persona mucha satisfacción y confiança, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia y real authoridad, deliberadamente y consulta, os dezimos, cometemos y mandamos que vays (vayáis) personalmente á la ciudad de Huesca, llevando con vos á Juan Ripol, nuestro Escribano de mandamiento Y llamados el Justicia y Jurados y Concejo della, toméis á vuestras manos y poder las bolsas y matrícula de los Officios y Regimiento de la dicha ciudad. Y vistas y reconocidas por vos, y avida información de algunas personas ancianas de la dicha ciudad, que zelan al servicio de Dios nuestro señor y el beneficio público della, reparéis las bolsas, sacando y desinsaculando las personas que os pareciere estar mal insaculadas y otras poniendo de nuevo; insaculando y assumiendo de unas bolsas en otras; guardando empero y cumpliendo en todo lo que de fuero del dicho nuestro reyno de Aragón, y en otra manera guardar se deba. Y haréis, estatuiréis y ordenaréis para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y república della, todas las ordinaciones que convengan, confirmando las hechas y aquellas corrigiendo, añadiendo y enmendando según que más os pareciere convenir. Ca nos para hazer y cumplir las cosas sobredichas, y cualquier parte dellas, con sus incidencias y dependencias, aneidades y connescidades, os damos y conferimos nuestras vezes, lugar y poder cumplido con las presentes. Por tenor de las cuales, asimismo mandamos al Justicia y Jurados y Concejo de la dicha ciudad y singulares della, que para hazer y cumplir todas y cada unas cosas sobredichas y cualquier parte dellas, os asistan y os den todo el favor, consejo, y ayuda que fuere necesario, y observen, guarden y cumplan, observar y cumplir hagan, lo que por vos, en virtud de las presentes fuere hecho, estatuido y ordenado. Guardándose atentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y en nuestra ira é indignación, y pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y á nuestros reales cofres aplicaderos, desscan no incurrir. Quercmos empero que la insaculación que assí hiciéredeis, sea duradera por tiempo de diez años tan solamente, y en ellos y después, á nuestra real voluntad. Dat. en nuestra casa de Aceca, á seis días del mes de Março, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo, de mil y seiscientos.—YO EL REY... etc.»

En virtud, pues, de esta comisión real, se personaron Monter de la Cueva y el escribano en las Casas Comunes de Huesca, y establecieron, entre otras cosas, reparos sobre la forma de los arrendamientos; que las jurisdicciones se visitasen de diez en diez años; que el secretario de la ciu-

dad no nombrara sustituto en el Oficio de consejero; que se quitaran los *cuartones* (cuarteles ó divisiones) para la clasificación é insaculación de Oficios; que se aumentara el salario del Justicia hasta 100 escudos y se diera al prior y jurados igual cantidad, mas pagaderos en tandas. Además la ciudad había de hacerles á su costa las *gramayas* ó ropajes, que durarían cuatro años.

La visita á las boticas debía hacerse en los meses de Junio y Julio.

La matrícula de los Oficios de la ciudad, aplicada á las personas que el comisionado dejó insaculadas, cerrada y sellada dentro del arca, debía estar de esta manera hasta después de la extracción de los dichos Oficios del año 1603, pasado cuyo año no podía hacerse nueva insaculación; y en el tiempo acostumbrado, según la forma establecida en el privilegio del duque de Alburquerque, que más arriba hemos citado.

Estas ordenanzas fueron impresas en Huesca, por Juan Pérez de Valdivielso, el año 1600. (1)

Más adelante, en 20 de Agosto de 1611, el rey Felipe III expedía desde el monasterio de San Lorenzo del Escorial, una carta á favor del doctor D. Tomás Martínez Boclin, regente de la real Cancillería de Aragón, para que de igual modo insaculara y dictara las disposiciones pertinentes, tocantes al mejor régimen de la ciudad, algunas de las cuales ya han quedado citadas al tratar de la misión de cada uno de los Oficios de la ciudad.

A los que á ésta debían, se les prohibió darles tiempo para sus pagos; las jurisdicciones se debían visitar cada quince años; se aumentó el salario de los Contadores hasta 50 reales, de 50 sueldos que antes tenían y se adjudicaron 60 reales al notario de dichos Contadores; que no se abriera la matrícula hasta el año 1618, y que las ordenanzas dictadas duraran por tiempo de diez años. (2)

Los individuos que no fueran naturales del reino de Aragón, no podían desempeñar Oficios para el gobierno de la ciudad.

Del año 1631 existen otras ordenanzas municipales en la Biblioteca provincial de Huesca. Se titulan: *Ordinaciones del regimiento y gouierno de la ciudad de Huesca*. (Escudo de la ciudad representando á Quinto Sertorio á caballo galopando, y el lema *Vrbs victrix Osca*). *En Huesca: Por Pedro Blusón, impressor de la Vniversidad. Año 1631.*

Libro en folio, de 168 páginas, más los índices. (3) No contiene nada digno de particular mención.

(1) A principios del siglo XVII existía en Huesca una población aproximada de 4.982 almas: 4.532 de estado civil y 450 religiosos y clérigos; esto sin contar otras personas que no aparecen inscritas en los libros parroquiales de la ciudad, de donde Aynsa tomó los datos. Había 1.121 casas, excluyendo de este número las que estaban cerradas á consecuencia de las muchas personas que murieron por efecto de la peste en el año 1615. En la parroquia de San Pedro fallecieron 29; en la de la Seo, 131; en la de San Lorenzo, 149; en la de San Martín, 300, y en el Hospital más de 600, donde un día llegaron á 190 los enfermos atacados.

(2) Imprimiéronse por Juan Pérez de Valdivielso, impresor de la Universidad, el año 1615.

(3) Véase el citado estudio sobre la Imprenta en Huesca, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, número de Marzo-Abril de 1910, página 226.

Las ordenanzas de 1654 obran en el Archivo municipal, en un volumen de 180 páginas, más la tabla y una hoja de prólogo, en el que, á vuelta de otras cosas, dice de Huesca que «ninguna ciudad más dichosa que nuestra inclita *Huesca*; en quien se hayan conservado las prosperidades más continuas, ninguna. Aun cuando sepultada en las tinieblas de la gentilidad, vencía en su abundancia á todas. Más riquezas dió sola á Roma (cabeza entonces del Orbe), que las demás ciudades de España. Efectos eran ya de su acertado gobierno. Para examen de la observancia de sus leyes (á imitación de los *Eforos* en Lacedemonia, de los *Palatinos* en Suevia, en Polonia y en Hungría, de los *Tribunos* en Roma, de los *Jueces* de la Cámara Imperial en Alemania), tiene el tribunal rectísimo de sus Contadores, que premia á quien observa sus ordinaciones, que castiga á quien las atropella. ¿Cómo no ha de gozarse dichosa ciudad tan bien gobernada?»

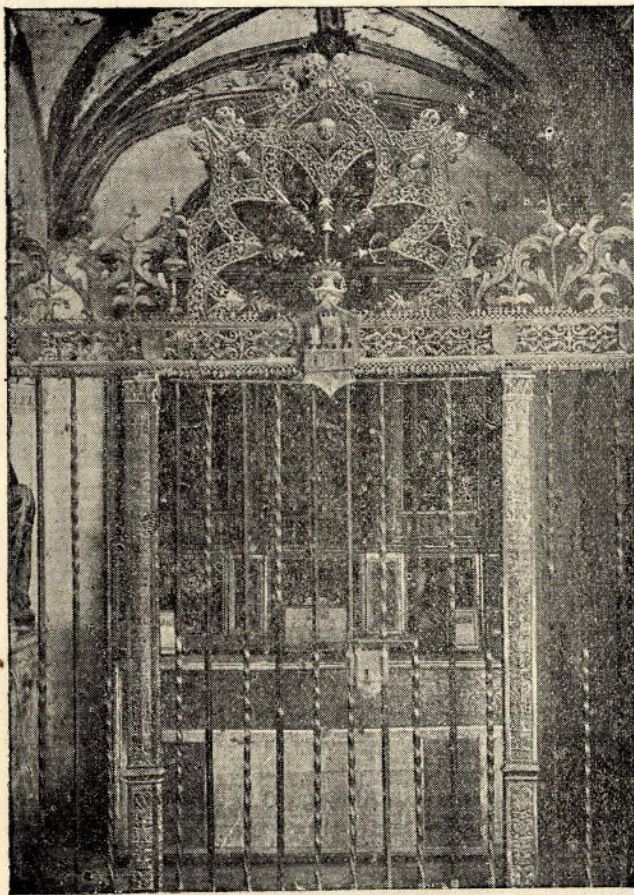
El día 5 de Abril de 1654 se juntaron en la *quadra nueva de las Casas Comunes* de Huesca, el Justicia, prior y jurados de ella, ante los cuales compareció el Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Alegre, del Consejo de S. M. en el Civil de Aragón y comisario del rey para la insaculación de Oficios de la ciudad, y dióse lectura de la real cédula de nombramiento, expedida por Felipe IV desde Madrid, á 11 de Septiembre de 1653.

Hízose acto seguido nombramiento de dos individuos por cada uno de los cuatro cuarteles de la ciudad (que eran el de la *Alquibla*, de Montearagón, de *Ramián* ó Coso, y de la Magdalena), que habían de asistir con el comisario real á la insaculación, jurando antes ante la cruz y sobre los santos Evangelios, haberse bien y fielmente en el ejercicio de sus cargos y hacer fidedignas relaciones. (1) Se le hizo entrega después del arca de los Oficios, y últimamente, D. Juan Bautista Alegre manifestó que, oído el parecer de muchas personas, «así eclesiásticas como seglares de dicha ciudad, celosas del servicio de Dios y bien común, de lo que más convenía para el buen regimiento, política, administración de la justicia y bien común de dicha ciudad» y precedida comunicación con los indicados *cuarteros* y ciudadanos asignados por el Concejo para este objeto, había dictado unas ordenanzas, que el Justicia, prior y jurados aprobaron y ratificaron, y juraron ante él que las guardarían y cumplirían en todas sus partes.

El sueldo de los Oficiales de la ciudad, según las ordenanzas, fué desde este tiempo el siguiente: Justicia, prior y jurados, 110 escudos cada uno; lugarteniente del Justicia, 40 íd.; secretario de la ciudad, 100; almutazafe, 20; Padre de Huérfanos, 40; mayordomo, 50; asesor del Justicia, 35; abogado, 25; procurador astricto y de la ciudad (que era una misma persona), 30, más las costas de las partes condenadas en los procesos; pesador de la harina, 50; alcaide de la cárcel y *andador* de los jurados, 40; notario del Justicia, 15; vergueros de los jurados, 45 cada uno; 30 á los vergueros del Justicia y su lugarteniente, y 25 al del Padre de Huérfanos.

(1) Fueron aquéllos, D. Vicencio Salinas y D. Pedro Fenes de Ruesta, por el de la *Alquibla* ó Alpargán; por el de Montearagón el Dr. D. Juan Luis de Armella y don Vincencio Juan de Lastanosa; por el de *Ramián*, D. Lorenzo Caveró y D. Lorenzo Rasal; y por el de la Magdalena D. Jaime Juan Viota y D. Martín de San Juan, todos ciudadanos de Huesca.

Estos salarios los pagaba el mayordomo de la ciudad, de las rentas de ella, en dos ó tres veces.



Verja de la capilla de Santa Ana de la Catedral de Huesca, hecha por Arnau Guillem en 1526, con el escudo de la ciudad.

de se guardaban los cuerpos de los santos Justo y Pastor, Orencio y Paciencia, Nunilo y Alodia y San Urbez. Este prior, juntamente con el almutazafe, habían de poner precio á los artículos de comer y beber que se vendieran, para evitar los abusos.

(1) Respecto á pesas y medidas, el rey Pedro II dictó un privilegio dando el peso á la ciudad, con fecha Era 1236 (1198). Juan I dice en otro cómo los jurados de Huesca pueden nombrar pesador para el pescado fresco (Barcelona, 12 Marzo 1392); Fernando *el Católico*, que la ciudad pueda poner pesos públicos para la leña y carbón (Zaragoza, 18 Octubre 1480), y el dicho Pedro II el Católico que las carnes en Huesca se vendieran á peso (Era 1239, año 1201).

La misión que correspondía á cada uno de los cargos, más arriba enunciada, continuaba en vigor todavía, y así se establece en las ordenanzas que estudiamos, de las cuales vamos á extraer y copiar algunas interesantes disposiciones nuevas ó aclaratorias, con el mismo orden que allí aparecen, para formarnos idea de cómo era el régimen municipal de Huesca á mediados y fines del siglo XVII.

A cargo del prior de jurados estaba la custodia de la maza y sellos de plata de la ciudad, la bandera del «ánge Custodio», dos llaves del Archivo, del arca de los Oficios, del armario donde estaban los pesos y medidas del almutazafe, (1) y de las arcas don-

El Justicia, prior y jurados, en unión de asignados, podían poner tasa en las obras de los oficios mecánicos.

La mayoría de éstos estaban agremiados, denominándose aún *cofradías* como término sinónimo derivado de los tiempos medios, ya que el fundamento religioso (como era tener un santo patrón, procesiones, etc.), no se perdió de vista en el nuevo cambio que sufrió la sociedad al iniciarse los tiempos modernos, mas supeditados siempre al fin social. En Huesca fundáronse gremios, partiendo de la base de la mutualidad y fin común, que dieron mucho impulso á la vida local y contribuyeron en gran manera á los fines de ella en todo tiempo, y más determinadamente en algunas ocasiones. El término *cofradía* se usó entonces bajo el aspecto religioso.

Una de las asociaciones gremiales más características fué la de los sastres y calceteros; y seguían las de los cordoneros, sombrereros, zurradores y *pelaires*, cereros y confiteros, etc., etc. De la primera y segunda hemos publicado un estudio, con sus ordenanzas y otros detalles, en *El Diario de Huesca*. (Enero y Diciembre de 1910.)

Estas las aprobaba el Concejo de la ciudad, juntándose al efecto, añadiendo, quitando ó enmendando lo que le parecía conveniente para el mejor servicio del gremio y de la ciudad, sin cuyo requisito no podían regir. Los gremios, pues, se desenvolvieron bajo la tutela del Municipio. (1)

No podía haber casas públicas ni secretas de juego, ni los jornaleros ó menestrales podían, en días de trabajo, jugar á naipes ni otros juegos. Los estudiantes estaban sujetos á la misma prohibición, atendido que «con mucho gasto los envían sus padres á estudiar fuera de sus casas.» Habían de pena los contraventores el dinero que en juego tuvieran; y los que los acogieren en sus casas tenían de pena por cada vez «las mesas, sillas y bancos en que jugaran, quemadas públicamente, y de 50 sueldos, aplicables á los dichos Oficiales, acusador y Hospital igualmente, y otras penas arbitrarias, aunque sea capción de sus personas.» En el campo del Toro, como en otros lugares públicos, no se podía jugar hasta que se celebraran los divinos oficios, y luego de dichas todas las misas en la Catedral. Estas prohibiciones se pregonaban el día primero de Cuaresma.

El desacato contra el Justicia, prior y jurados, almutazafe y Padre de Huérfanos, se castigaba con 500 sueldos jaqueses y detención del ofensor por parte del injuriado, con embargo de sus bienes si no pagaba la multa.

El Justicia tenía caballo propio, de precio por lo menos de 500 sueldos, bajo pena de la misma cantidad. Igualmente debían tenerlos el prior

(1) En el legajo 44 del Archivo municipal, hay bastantes datos sobre los gremios de Huesca y sus ordenanzas. Las visitas que el representante del Concejo hacía á las tiendas de los oficios agremiados, se anotaban en un libro. Sobre estas visitas informaba algunas veces la Junta general de Comercio.

Siempre que había algún examen en determinado gremio, asistía un jurado de la ciudad, en cuyas manos juratan los cuatro examinadores del oficio, y al que se daba una cantidad variable por aquel acto, y otra para repartirla entre los demás Oficiales. Asimismo se pagaba al secretario de la ciudad, por hacer el acto de admisión y aprobación del nuevo maestro y sentarlo en el libro del regimiento de Huesca.

y jurados. Los Contadores vigilaban el cumplimiento de esto, que, sin embargo, no se observó fielmente andando el tiempo.

Para que un extranjero desempeñara un Oficio de la ciudad, era menester que hubiera vivido ocho años seguidos en ella, con su casa y familia, y cuatro para ser consejero. Si era familiar del Santo Oficio, debía guardarse con él la concordia de la Inquisición, hecha por el cardenal Espinosa, y admitida por el fuero. No podía ser Justicia ni jurado el que recibiera salario de algún señor.

En el primer Consejo que se celebraba cada año, se nombraba un ciudadano del mismo para el cargo de marcador de la plata que se labraba en Huesca, (1) y tenía muestras de la fabricada en Zaragoza, es á saber: plata de ley, plata de reales y plata acendrada. Las piezas legítimas las marcaba, interviniendo en ello un platero. (2)

La elección de *síndicos* de Cortes (3) del reino de Aragón por la ciudad de Huesca, se hacía de entre los insaculados en la bolsa de prior de jurados, en número de tres, y por votación se elegía al más idóneo. El mismo procedimiento se seguía para los segundos *síndicos*, elegidos de la bolsa de Justicia. El Concejo les señalaba dietas fijas para asistir á las Cortes generales. En caso de impedimento de un nombrado, se elegía el que tuviera inmediatamente más votos. (4)

Para celebrarse Concejo, era necesaria la asistencia de cuarenta ciudadanos, más los Oficiales que á la sazón se hallasen en la ciudad, con gramayas, (5) y se convocaba por pregón en los lugares públicos, excepto los días segundos de las tres Pascuas del año y de la vigilia de Todos Santos, en que no había llamamiento para el Concejo. En los dos que tenían lugar los segundos días de Pascua de Resurrección y Espíritu Santo, cada ciudadano ó vecino de Huesca podía proponer cuanto redundara en beneficio

(1) Juraba en poder del prior de jurados.

(2) Como derechos percibía tres dineros por cuchara y tenedor, y seis por otra cualquiera pieza; dos partes eran para el marcador y la tercera para el platero.

(3) En un documento conservado en el Archivo municipal de Huesca hay un llamamiento de Cortes á los jurados de aquella ciudad. Dice así:

«Petrus Dei gracia rex aragonum valencie sardinie et Corsice Comesque Barchino ne ffidelibus civis juratis et probis hominibus civitatis Osce salutem et gratiam. Cum nos per generali utilitate regni nostri Aragonum personamus in civitate Cesarauguste octava die post festum Pasce proxime venientis generalem curiam aragonensem celebrantur. Jam dicto vobis dicimus et mandamus quantus in dicto termino faciatis procuratores vestros cum sufficienti procuratio juxta forum adesse in dicta civitate celebrationi Curie memorate. Datum Cesarauguste quinto idus Marcii anno Domini millesimo trecentessimo tricesimo quinto. (*Firma del rey.*)»

La inscripción del sello de placa que lleva, dice: † S: PETRI: DI: GRA: REGIS: ARAGO[N: VALNC: SARD]INIE: ET: CORSIC: COMESQ: BARCHN.

(4) En Huesca habían tenido Cortes el rey D. Ramiro II (1134 y 1136), la reina D.^a Petronila en 1162, el rey Alfonso II en 1179 y 1188, Jaime I en 1219, 1221 y 1247, de las cuales hablan Zurita y Blancas, y en estas últimas se establecieron importantes fueros, que especifica Aynsa; Pedro III el Grande en 1285, y Alfonso III en 1286. Estas son las Cortes que se hallan citadas en los historiadores, y prueban la importancia de Huesca en la Edad media.

(5) Estas eran de damasco carmesí con franjas de oro.

de la cosa pública, y los Justicia, prior, jurados y secretario de la ciudad, no podían salirse de la sala mientras durara el Concejo, so pena de 100 sueldos que aplicaban los que en ella quedaban; y si todos se hubieran salido, cumplieran esto los Contadores.

La contradicción en algún asunto del Concejo se remitía al Cuerpo de Consejeros, en número de 25, que resolvía lo procedente.

Todas las *sisas* y contribuciones impuestas por el Concejo para atender á la conservación del patrimonio, derechos, privilegios y prerrogativas de la ciudad, habían de ser pagadas por los vecinos, bajo pena de privación de Oficios y el duplo de aquéllas, exceptuándose los clérigos y religiosos. Contribuían, no obstante, en los casos que por fuero y derecho estuvieran obligados.

Los arrendamientos de las carnicerías, (1) hierbas, montes, sisas, panaderías, nieve, carbón, *abadejo*, de la huerta, del peso de la leña, corredurías de las ferias, penas y *calonías*, caza, pescas y alberca mayor (principal patrimonio de la ciudad), debían pregonarse un mes antes.

Por privilegios y costumbres antiguas estaba introducido y observado que las ferias de la ciudad se celebraran un año fuera y otro dentro del muro de piedra que cercaba á Huesca; y esto debía cumplirse so pena de 50 sueldos. No podían atravesarse en las plazas públicas barras para colgar espadas, telas y otras mercancías; y el ganado, cuando la feria se celebraba dentro de la ciudad, se vendía en la plaza y patios del Estudio de Gramática y plaza y patios de San Miguel; de manera que de las puertas de Montearagón y de *Ramián* abajo no se podía tener de día. Cuando la feria tenía lugar fuera del muro, los ganados se exponían en las eras del camino de Zaragoza y en la plaza de Santa Clara, de día. «Y los ajos y carros en que los traen, hayan de estar desde la portaza de San Vicente abajo», y hacia arriba, en el Coso, si la feria se celebraba dentro del muro. (2)

Antiguamente había una feria llamada del *Corpus Christi* (siglo XIII),

(1) Había una carnicería mayor, que ya estaba en tiempo de Pedro IV, pues la ciudad pidió permiso á este rey para imponer *sisas* sobre los mantenimientos públicos para pagar los salarios á los catedráticos de la reciente Universidad, especialmente un óbolo ó medio dinero sobre cada libra de carne que se vendiese en la carnicería mayor. Algunos infanzones y nobles quisieron eximirse con sus privilegios de pagar el óbolo, pero el infante D Pedro, hijo del rey D. Jaime II, mandó á D. Miguel de Gurrea, gobernador de Aragón, que pasando personalmente á Huesca, juntase el Concejo de sus ciudadanos y les recomendase el cuidado y protección del Estudio general, y que todos pagaran el susodicho óbolo, como consta en el rescripto que se conserva en el Archivo municipal de Huesca, dado en Valencia, á 28 de Julio de 1355, año inmediato á la fundación de la Universidad. Otros se eximían del impuesto, tomando las carnes en la tabla de la *Alquibla*, que era de los moros, fraude que atajó el rey don Pedro dando facultad á los jurados de Huesca para exigir en aquélla el mismo óbolo, pero sin reclamarlo de los moros, por cuanto éstos pagaban otro impuesto á favor de la Universidad.

(2) Esta costumbre se observa todavía hoy día, pues un año se establece el mercado ó feria de ganados en la plaza de Santa Clara, y al siguiente en el extremo del Coso alto.

á juzgar por un privilegio de Pedro III *el Grande* (1) en que la cita y trata de ella; está dado en Valencia, á 7 de los idus de Octubre de 1279. Posteriormente, encontramos en 1341 otro privilegio de Pedro IV, dado en Pamplona, prorrogándola hasta el término de treinta días, y otro de Alfonso V *el Magnánimo* sobre dicha feria y retorno de la de San Martín y tiempo que han de durar (Huesca, 1418). El lugar y la forma de verificarse los determina un privilegio de Juan II, fechado en Huesca á 20 de Septiembre de 1471.

La feria de San Andrés de Huesca es muy antigua, pues ya en 1290 hallamos una *letra* del rey D. Juan I prohibiendo ciertos embargos durante los días que tenía lugar; y en 1634 se dicta una *firma* mandando que durante los días de aquélla no se molestase á nadie por deudas ó causa civil.

En los comienzos del siglo XV existía venta de mercaderías en la plaza que se llamaba de San Julián, dentro de los muros; mercado de peones en la plaza de la *Seo*; feria en la *Correría*; (2) otra que se denominaba de San Lorenzo, que tenía lugar en la plaza de su nombre, y que, á mediados del siglo XIX, se trasladó á los días 2, 3 y 4 de Febrero; y, finalmente, hubo mercado en la plaza de San Pedro. (3) El rey Jaime II prohibió que ningún sarraceno pudiera tener tienda de herrería en derredor de la iglesia de San Lorenzo. El documento está fechado en Huesca, año 1307.

Nadie podía acoger en la ciudad y sus términos bandoleros ú otras gentes de mal vivir, á los cuales estaba propicia Huesca por la fragosidad y proximidad de los montes y facilidad de bajar al llano. Se castigaba aquello con 500 sueldos, privación de Oficios y las penas criminales á que hubiere lugar, no obstante firma ó privilegio de cualquiera especie. Y si esa ocultación seguía á alguna muerte ó mutilación de miembros, ó robo, el receptor del bandolero ó criminal era castigado con dichas penas y la corporal que le pareciera al Consejo ó mayoría de él, *aunque se extienda á derribarle la casa, y aun á muerte, sin otro conocimiento alguno, sumariamente, no guardando orden alguno procesal, ni foral, no obstante firma ni otro cualquiera impedimento*, como dicen las ordenanzas, página 169. Para estos casos el Consejo se juntaba urgentemente, y si era remiso ó negligente en

(1) En la página 138 de la *Revista de Huesca* (tomo I) se publicó un privilegio de Pedro III concediendo á los habitantes de la ciudad y sus sucesores, perpetuamente, una feria cada año, que durase ocho días antes de Pentecostés y siete después de esta fiesta; y que durante esos quince días no se molestase á nadie por deudas, asegurando y recibiendo bajo la custodia real á todos cuantos llevasen géneros para venderlos en la feria, hasta su regreso. Dado en Cervera, en 1276.

(2) Hoy calle de Ramiro el Monje. En 1852 presentaron los habitantes de ella una reclamación contra los comerciantes forasteros que pararon sus tiendas en el Coso, tocando la feria en aquella primera calle.

(3) En 1562 se dictó una carta real declarando que los habitantes de Huesca podían circular sus mercancías por todo el reino, libres del impuesto de *lezda*. Las ordenanzas de los gremios de la ciudad prohibían que los forasteros ó vecinos de ella pudieran vender durante el año obras ó productos tocantes á sus oficios, exceptuando los días de feria.

Felipe II, estando en Monzón en 28 de Noviembre de 1585, concedió á Huesca la facultad de tener mercado los jueves de cada semana.

aplicar las penas establecidas, incurrían el Justicia, prior y jurados en la pena de 1.000 sueldos, aplicables al acusador y al Común de la ciudad, sin atenuación alguna. Cualquier vecino podía ser legítimo acusador de tal pena.

Los abogados y procuradores que patrocinaban contra la ciudad, eran suspendidos de los Oficios de ella.

Se ordenó que cada dos años se hiciera nueva insaculación de Oficios, confirmando desde luego la gracia y merced que hizo el duque de Alburquerque en 1596, á la que ya nos hemos referido.

Los que tenían ó habían tenido ó ejercido oficios mecánicos en Huesca, excepto los boticarios, no podían desempeñar cargos en el Concejo, sino tan solo el de consejeros.

Regulóse el privilegio de las *franquezas* ó franquicias, disponiendo que pagaran por ella nueve reales los que fueran hijos de Huesca, ocho para el secretario y uno para el prior de jurados; 100 sueldos los que no fueran naturales de ella y sí del reino de Aragón, una mitad para el Justicia, prior y jurados, y la otra para el secretario; y por último, 240 sueldos los que no hubieran nacido en el reino.

Otras disposiciones de menor importancia contienen las ordenanzas que estudiamos, pues son sumamente minuciosas; á las cuales no descendemos por aquella causa y por no pecar de prolijos.

Debían observarse durante diez años, pasado cuyo plazo, S. M. enviaría nuevo insaculador, que dictaría otras.

Las que nosotros conocemos, que siguen á éstas, fueron establecidas por el Dr. D. Jerónimo María Gómez de Mendoza, del Consejo de S. M. en el Criminal del reino de Aragón y comisario real nombrado para su insaculación en el año 1671. Son cortas y contienen pocos detalles nuevos; mas aun así señalaremos algunos para ir de este modo siguiendo la etapa del régimen municipal de Huesca basado en el estudio de sus ordenanzas municipales, en cuyo contenido, mejor que en otra cualquiera fuente, podemos ver el espíritu de una época, y lo bien dispuesta que estaba la trama, ya entonces complicada, del gobierno de la ciudad.

El privilegio real va extendido por Carlos II y su madre y tutora D.^a Mariana de Austria, y fechado en Madrid á 20 de Diciembre de 1670. Era Justicia de Huesca á la sazón D. Martín Juan Gastón, y Vicencio Santapau, Pedro de Ciria, el Dr. Joseph Val y Manuel Cotens, prior de jurados y jurados, respectivamente.

En su consecuencia, el Dr. Gómez de Mendoza dispuso que el Concejo propusiera antes de las fiestas de los santos patronos de la ciudad, el modo de honrarlos así en lo espiritual ó religioso como en lo temporal (fuegos, toros, etc.), sin olvidar en el día de San Lorenzo la fiesta de la *limosna*.

Los médicos habían de jurar por todo el mes de Noviembre, en poder del prior de jurados; (1) y éste podía dar trigo del granero de la ciudad á los estudiantes.

(1) Véase un estudio sobre el antiguo gremio ó Colegio de Médicos, Cirujanos y Boticarios de Huesca, que publicamos en el *Boletín del Colegio de Médicos* de esta ciudad, donde se hallarán abundantes noticias sobre su funcionamiento, estatutos y relaciones estrechas que guardaba con el Concejo y la Universidad.

Todos los años, en un día del mes de Octubre, el Justicia, prior y jurados, y el secretario, habían de tomar las cuentas del Colegio de Santiago, y el prior de jurados, y el segundo, las del de San Vicente, á más de visitar las casas respectivas.

Había el Concejo de asistir solemnemente, con gramayas, á las fiestas de Pascuas y otras, según lo dispuesto en el ceremonial; y en la víspera y día de Todos Santos iban á los oficios de la Catedral los Oficiales nuevos y los antiguos. En estos casos se les daba cuatro reales de propina, y la mitad cuando iban sin gramayas.

Una de las ceremonias más típicas á la que asistía el Concejo de Huesca, con toda pompa y aparato, era el doctorado de algún individuo de la Universidad sertoriana, conferido solemnemente en la Catedral con asistencia, además, del Claustro y Cabildo, ceremonia exclusiva de la Universidad de Huesca, y que no se usó en ninguna otra de España. El Justicia, y más tarde el corregidor, acudía con el Claustro de profesores á casa del maestrescuela, dignidad superior de la Universidad, y precedida la comitiva de clarines y tímboles y acompañados de doce ciudadanos invitados, llegaban á la Catedral, donde se sentaban en el sitio acostumbrado. Verificábanse luego los actos propios del doctorado, que por menor se describen en nuestras *Memorias de la Universidad de Huesca*,⁽¹⁾ y al final se hacía un paseo á caballo por toda la ciudad, que era notable y pintoresco. Delante iba la música; luego los maestros en Artes, médicos y demás doctores, rodeados de ciudadanos; á continuación las mazas de la Universidad y ciudad con sus vistosos ropones; el cónsul cuarto (fines del siglo XVI), llevando al lado dos doctores; el graduado y á su derecha el padrino; el rector con dos jurados, y, finalmente, el maestrescuela entre el Justicia y el prior de jurados. Esto revela cuánto estimaba Huesca á su Universidad.

Nombraban el Justicia, prior y jurados, uno ó más *veedores de mantenimientos*, para reconocer los que se traían á la ciudad antes de venderlos, bajo pena de 10 sueldos.

Los cuarteles ó distritos de la ciudad y los Capítulos de los términos, no podían reunirse sin intervención del Justicia ó el jurado cuarto, ni hacer concordias de arrendamientos sin su aprobación.

Ya hemos indicado la misión del *regidor del Hospital*. Añadiremos aquí que en este tiempo tenía 200 sueldos de salario, y no podía gastar en obras más de 50 libras, sin consultar á los demás regidores.

Cada mes nombraban el Justicia, prior y jurados, dos consejeros para pedir limosna con destino al Hospital, con 50 sueldos de multa á los que no la demandaran.

Mandaban aquellos primeros magistrados convocar á Consejo con un día de anticipación, excepto los casos de urgencia. Debía celebrarse indefectiblemente en la última fiesta de cada mes, más las otras veces que fueran necesarias, y en las Casas de la ciudad. El poder que el Concejo tenía era muy lato; y se daba á los que en él intervenían *sendos reales*, y á los

(1) Publicáronse en el periódico de Huesca *Voz de la Provincia*, y meses de Septiembre y Octubre de 1909.

vergueros *sendos sueldos*. (1) En el que se tenía el día de San Esteban no se cobraba nada.

El alcaide de la cárcel había de habitar en las Casas Comunes, y era mero ejecutor y verguero de los prior y jurados, acompañándolos con la maza en las procesiones y otros actos, así ordinarios como extraordinarios. Recibía y tenía á su custodia los presos que el zalmedina ú otros Oficiales le encomendaban, y cada cuatro años se le daba un ropón de paño azul, y de ocho en ocho otro de damasco y dos gorras.

En su poder obraba el ceremonial de la ciudad, y avisaba lo que conforme á él se debía hacer; (2) era también *andador* del Concejo.

Los casos de inhabilidad para ejercer los cargos de la ciudad se hallan por menor en la página 50 de las ordenanzas que nos ocupan. Los médicos no podían ser Justicias; y siendo jurados, no les era dado salir á visitar fuera de la ciudad sino con licencia de los Oficiales. Lo propio se entendía con los otros jurados que desempeñasen cualquier profesión. Eran asimismo inhábiles los clérigos, apóstatas, los menores de veinticinco años, los solteros, los no aragoneses (según ya se ha dicho), y los hijos y nietos de franceses por línea masculina.

Siguen á las analizadas ordenanzas municipales, otras que formó el Dr. D. Lupercio Antonio de Molina, barón de Purroy, señor de Trasmón y La Matilla, y abogado fiscal y patrimonial del rey en Aragón. La carta que Carlos II le dirigió para la insaculación, lleva fecha Madrid 17 de Diciembre de 1679.

Hecha la presentación de ella ante los señores Dr. D. Diego Alastuei, Pedro Santolaria, Dr. Juan Vicente Andina, Dr. Jerónimo Cregenzán y Juan Vicente López de Porras, Justicia, prior y jurados, respectivamente, se procedió al nombramiento de *cuarteros*, entrega del arca de los Oficios, etc. Verificó los demás actos propios de su comisión, y, en su consecuencia, dictó las nuevas ordenanzas, que fueron impresas en Huesca, por Juan Francisco de Larumbe, el año 1680.

La ordenanza 140 señala los salarios de los Oficiales de la ciudad, atendiendo que «mucha parte de la autoridad de la ciudad consiste en ir con lucimiento y con la decencia que conviene».

Al Justicia, prior y jurados, se les asignaron 110 escudos; 40 al lugarteniente de Justicia; 100 al secretario; 20 al almutazafe; 40 al Padre de Huérfanos; al mayordomo, 50; al asesor del Justicia, 35; al abogado, 25; al procurador de la ciudad, 30; 20 al pesador de la harina y al alcaide de la cárcel; 30 á los vergueros del Justicia y su lugarteniente; 40 á los de los jurados, y 25 al verguero del Padre de Huérfanos.

A los tres primeros Oficiales se les pagaba el sueldo del modo siguiente: la mitad á los ocho días de su extracción, y la segunda mitad en dos plazos, á saber: uno en el mes de Agosto y otro en el de Noviembre, una vez fenecidos sus cargos. Antes habían de restituir los libros, ordenanzas, sellos y llaves que tuviesen en su poder.

Durante el tiempo de las ferias, el prior y los jurados tenían audien-

(1) Así dice la ordenanza.

(2) Ignacio Pérez, alcaide en este tiempo, percibía 200 sueldos de salario.

cia en las Casas Consistoriales para conocer en cualesquiera causas civiles, sumariamente, y del modo que les pareciera conveniente, sin apelación por parte del castigado, si el interés ó suma no subiera de 500 sueldos, mas habiendo recurso si pasaba de esta cantidad. Entendían, además, en todo cuanto emanaba de los tratos entre negociantes ó mercaderes, en los dichos días, en los cuales se nombraban guardas para el mejor orden. (1)

Salvo esta disposición, los restantes preceptos contenidos en las ordenanzas son los mismos ya estudiados anteriormente, que continuaron en vigor de aquí en adelante.

Claro es que con tanta multitud y diversidad de disposiciones, no todas se cumplirían, y en la observancia de otras habría cierta negligencia; mas es lo cierto que el espíritu que informa la vida municipal de Huesca es la disciplina y el buen orden, emanados de las sabias ordenanzas.

Entendía, pues, el Concejo de Huesca, en lo referente á la gestión económica local, además de la jurisdicción civil y criminal; reglamentaba los abastos, establecía reglas de policía, administraba, conservaba y defendía la propiedad municipal y sus rentas, y establecía, en fin, reglas tan minuciosas para todos los aspectos de la vida local, como pueden verse en el extracto que hemos dado de las ordenanzas. (2)

Levantaba y organizaba, además, tropas, ya para la defensa propia, ya para salir á campaña á ayudar á ciudades ó villas vecinas que lo solicitaban, como puede observarse en la sublevación de Cataluña durante el reinado de Felipe IV, mandando capitanes y gente para acudir en socorro de Monzón, apurado por el asedio de los franceses. (3) Y con anterioridad á esto, en 1558, cuando Barcelona, alarmada por ver la ciudadela de Menorca en poder de los turcos, que amenazaban caer sobre la capital del Principado, aparejó su defensa, recibió en seguida cien arcabuceros enviados por Huesca.

En 1590 escribían los jurados de Zaragoza: «Los malos deseos de algunos han concebido gran odio á Zaragoza y procuran inquietarla, entre ellos los de Huesca, los más enconados contra Zaragoza, especialmente desde el establecimiento de la Universidad; y acaban de acordar en general Consejo, acusar á los veinte ante la corte del Justicia, por la muerte dada á muchos salteadores y á su jefe Antón Martón, mandando con este

(1) Por una *firma* en derecho, dada en 4 de Mayo de 1487, se autorizó á los jurados para que pudiesen hacer salir de la ciudad á los moros señalados.

(2) Disponía también la celebración de solemnidades y fiestas públicas en conmemoración de natalicios de príncipes, matrimonios de reyes y funerales de los mismos; levantando tablados adonde se dirigía lucida comitiva con vistosos ropajes á verificar las proclamaciones de los reyes, con otros amenos regocijos, que pueden verse en las relaciones de las proclamaciones de Luis I y Fernando VI, con diversas noticias, que publicamos en *El Diario de Huesca*, en Diciembre de 1909, sección de «Antiguallas oscenses». Dimos á luz, además, la relación de las honras fúnebres de la reina D.^a Isabel de Borbón, esposa de Felipe IV. Son todas ellas interesantes, porque dan idea de las costumbres y la vida de aquellas épocas en Huesca.

(3) Véase el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, número de Abril de 1910, donde se inserta una extensa biografía de D. VICENCIO JUAN DE LASTANOSA, capitán oscense que figuró en la expedición.

objeto diez ciudadanos á la corte con orden de empeñar, si preciso fuese, todas las rentas del Concejo.»

Otras veces favorecía á los reyes con hombres y dinero (1) para pelear contra los enemigos invasores, á petición de aquéllos. Pedro IV el Ceremonioso pide á la ciudad gente, dinero y armas en 1340 para la guerra de la Unión, y en 1360 sesenta hombres de á pie, ballesteros bien armados. Mas en 1393 se dicta una *firma*, en virtud de la cual el rey no podía mandar salir gente de Huesca para la conquista de Cerdeña, ni pedir ni llevar dinero por dicha jornada. (2)

A poco que penetremos en el espíritu que informa las antedichas ordenanzas, observaremos la gran autoridad de que estaba revestido el Justicia de la ciudad; y las facultades omnímodas que tanto él como el Concejo y tribunales que se formaban por individuos de su seno para determinados casos, tenían en su solución y fallo, que era inapelable, no obstante *firma*, fuero ó privilegio en contrario. Vemos cuán castigadas eran las faltas que redundaban en perjuicio del buen orden y constitución íntegra del Concejo, y cuán sabiamente se atendía á la conservación del patrimonio de la ciudad y sus arriendos.

Digno de atención es, en fin, el tribunal recto y juicioso de los *Contadores*, verdadero contrapeso al amplio poder de los individuos del Concejo. Todo estaba previsto y á todo se atendía; y podemos afirmar, sin temor á equivocarnos, que pocas ordenanzas municipales se hallarán tan completas y detalladas como las que han regido en Huesca.

El erudito Quadrado (3) dice en su obra: «Era el gobierno de Huesca de los más libres y de los más vigorosos al mismo tiempo para la represión de los delitos. Su Justicia, nombrado por el rey hasta 1289 en que Alfonso III no se reservó sino el derecho de elegirlo entre cuatro personas sacadas por suerte, obtenía por un año jurisdicción civil y criminal; y á más de su lugarteniente ordinario y del zalmedina, que llevaba á efecto sus sentencias, nombraba en casos extremos un lugarteniente ó juez albarráneo revestido de facultades extraordinarias y no atendido á la observancia de los fueros. Tan terrible y ejecutiva se desplegaba entonces su acción, y tanto se precipitaba el enjuiciamiento, que corría como proverbio: *Guárdate de la albarrana de Huesca*. De nombramiento real fueron

(1) En 1515 se impuso voluntariamente la ciudad una *sis*a para subvenir á cierta necesidad del rey, por tiempo de tres anualidades, á contar desde 1.º de Noviembre de aquel año.

(2) En 1417 se dictó una *firma*, por la cual el rey no podía poner capitán en Huesca sino en los casos de guerra, ni señalar salarios. (*Arch. mun. de Huesca*, leg. 66.) Y algunos años antes—23 de Junio de 1393—la ciudad ganó otra, á la que arriba nos referimos, para que el rey no mandara salir gente de guerra para la conquista de Cerdeña, ni contribuir con dinero, por sus privilegios de franqueza, libertad é inmunidad, y ser infanzones por privilegio de población; y que por lo tanto no debían seguir al rey sino dentro del reino de Aragón á batalla campal por tres días, pasados los cuales, estaba en su elección permanecer ó volverse.

(3) *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza é historia*. Tomo de Aragón, página 264. No añade nada, sin embargo, á lo manifestado por nosotros en el transcurso de estos *Apuntes*.

también los ocho jurados antiguos hasta 1278, en que Pedro III, reduciéndolos á seis, dejó la elección al Consejo, reservándose la aprobación. Más tarde su número quedó en



Huesca.—Casas Consistoriales (1578).

cuatro, de los cuales el principal se llamó *prior de jurados*, fijándose el *mínimum* de su edad en cuarenta y cinco años, y la de sus compañeros en treinta y seis y treinta; su nombramiento era por sorteo, saliendo los dos primeros de la bolsa de los infanzones; su cargo, sin ser vitalicio, duraba más de un año, y al salir de él volvían en el próximo período á formar parte del Concejo, al cual habían debido pertenecer una, dos ó tres veces antes de revestir la gramalla. El Concejo se dividía en brazos, contándose catorce consejeros de los llamados preeminentes, ocho segundos y dos terceros, sacados todos por suerte de su respectiva clase social, los cuales, unidos á los jurados

salientes, al Justicia y á otros Oficios de extracción, componían treinta y nueve votos, cuyas dos terceras partes se necesitaban para tomar acuerdo. Cinco contadores vigilaban la conducta de los empleados, y recibían y decidían las quejas formadas contra ellos por el público.

»Con tantos elementos de conservación y unidad en el poder, y con la multitud y opulencia de los feudos creados en el alto Aragón desde los principios de la monarquía, no es de admirar que en Huesca predominara la aristocracia, á pesar de los privilegios con que la distinguieron los reyes, y que más de una vez se la encuentre aliada con los ricos-hombres, así en las exigencias de las Cortes, como en ligas sediciosas.

»Sin embargo, el brazo ciudadano fué bastante poderoso para quitar á los infanzones la exención del impuesto de acequias y muros, y el derecho de cerrar sus casas á las pesquisas de la justicia, (1) alcanzando en 1242 una derogación de Jaime I. No por esto cesaron las desavenencias de las clases, agriadas por los bandos de familia, y estallando en violencias que en 1382 acarrearon á la ciudad una multa de 70.000 sueldos jaqueses,

(1) En el Archivo municipal de Huesca (legajo 46) hay copia de un proceso en el que se acordó que el Capítulo y Colegio de los infanzones de Huesca estaba obligado á satisfacer las sisas impuestas y que se impusieran. Lleva fecha 1470. (Nota del autor.)

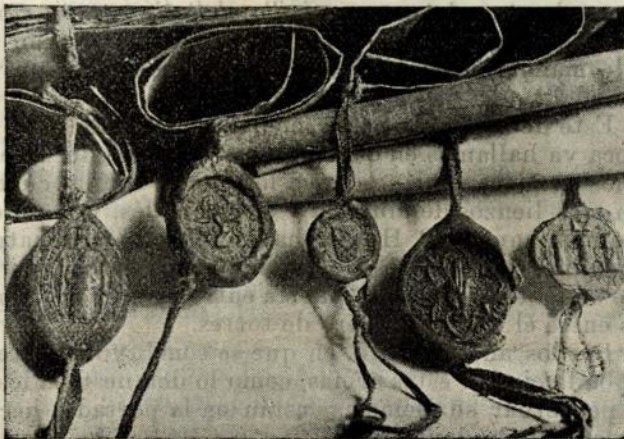
y otra en 1388 de 1.500 florines de oro en cambio del indulto otorgado por Juan I.

No insistimos más en el examen sintético ó de conjunto de las ordenanzas, por no alargar demasiado estos *Apuntes*, y porque aquél se deduce satisfactoriamente del análisis que de ellas hemos hecho. (1)

VI

Por guardar relación con este estudio sobre el régimen municipal de Huesca, y como complemento del mismo, diremos cuatro palabras sobre las armas de la ciudad, los sellos de su Concejo y los libros de actas ó acuerdos.

Ya hemos visto que en el reverso de las monedas que labró Huesca durante la dominación romana, colocó el soldado ecuestre con lanza enristrada en disposición de acometer, como ya lo advierte el ilustre arzobispo don Antonio Agustín en su libro de medallas. Según el abad Briz Martínez, en su poco verídica *Historia de S. Juan de la Peña*, la estatua ecuestre por armas y blasón de Huesca denota que los ciudadanos en aqueltiempo se estimaban en Roma y por sus emperadores, como personas del Senado ecuestre, que eran en bien pocas cosas inferiores á los mismos senadores.



Sellos céreos conservados en el Archivo municipal.

Ganada Huesca por el rey D. Pedro, dice el P. Fr. Ramón de Huesca, (2) tomó por armas un lienzo de muralla con cuatro torres de plata en campo rojo, y portal en medio, símbolo de su gran fortaleza y del muro que la ceñía con noventa y nueve torres, de las cuales aún se conserva una en buen estado, (3) y una peña hendida á manera de muesca con dos puntas agudas, que se dice significa la inmediación de la ciudad á una peña cortada que se descubre á lo lejos, llamada *salto de Roldán*. (4)

(1) En 1848 se dictaron reglas para la formación de ordenanzas municipales.

(2) *Tentro histórico de las iglesias del reino de Aragón*, tomo V, página 26.

(3) Véase la citada *Guía artística y monumental de Huesca y su provincia*, página 103.

(4) Aynsa dice en su obra que el haber tenido estas armas, será por ventura «por lo que un hombre grave y docto deste reyno dixo, que viniendo uno de los primeros reyes dél á esta ciudad, preguntando á los suyos que adónde estaba Huesca, le fué

Mas ni Aynsa, ni el P. Huesca, ni ningún otro autor, hablan de un sello que hemos encontrado en el Archivo municipal de Huesca, pendiente de un pergamino, y que es el sello de la ciudad, con tres torres elevadas, dos lienzos de muralla almenada entre ellas, con dos portales. Encima ve-se la muesca, y entre las dos puntas una estrella, y otras dos sobre las torres extremas. Dámoslo aquí por vez primera, como ejemplar notable; en el grabado es el primero comenzando por la derecha. (1)

El documento del cual pende, es un traslado coetáneo del privilegio de Jaime I el Conquistador, dado en Huesca, á 12 de las Kalendas de Marzo de 1247, permitiendo á los judíos del reino de Aragón permutar y vender sus bienes á los cristianos. De modo es que el documento es del siglo XIII; y abajo, en la confirmación del traslado, dice: *Signum Stephani de Valle, publici oscensis notarii qui in presencia P. Martini, Justicie..., et cetera, hoc translatum cum sigillo civitatis oscensis eum fecerunt munimine roborari*. Esto es, que el Justicia, zalmedina y prior de Jurados de Huesca le mandaron hacer y confirmar el traslado, provisto del sello de la ciudad. (2)

Este debió durar hasta mediados del siglo XV, pues á partir de esta época ya hallamos en el Archivo municipal documentos autorizados con sellos de placa de Huesca, en los que se ven las cuatro torres almenadas, con tres lienzos de muralla y tres portales, y la muesca arriba. De modo es que aunque el P. Huesca habla del sello con cuatro torres usado en un principio, éste, ó éstos de que hablamos ahora, son una variante, puesto que aquél tiene una sola puerta entre las torres, y los segundos tres puertas entre el mismo número de torres.

Por los años de 1515, en que se concluyó la Catedral de Huesca, aún usaba la ciudad estas armas, como lo demuestran los dos escudos que, para perpetuar su memoria, están en la portada, hecha por el arquitecto vizcaíno Juan de Olózaga.

Dice el ya citado P. Huesca, que la Universidad oscense, al tiempo de su instauración, colocó entre sus blasones estas armas, ó sea las cuatro torres, únicas que para él han formado siempre el escudo. No sabemos si precisamente en aquel tiempo colocó el escudo de Huesca con las cuatro torres, pues no hemos visto sellos de la Universidad de esa época; mas en uno del siglo XV, que ha pasado por nuestras manos y del cual damos la fotografía, se ve el crucifijo en el centro, á la derecha la imagen de Nuestra Señora de Salas, á la izquierda la de San Martín de la Valdonsera, y debajo las llaves pontificias entre un escudo con las barras ó palos de Aragón respondido que cerca de la muesca que aquella peña hacía, y que por aquello le dió aquella muesca por armas.»

(1) En el grabado aparecen, de izquierda á derecha, el sello céreo del monasterio de Santa Cruz de la Serós, cuyo pergamino lleva fecha 8 de Noviembre, Era MCCCXX (?) V. La decena está borrosa, mas debe ser el año 1287. La inscripción del anverso dice: + S. TOTA · PEZ · ABBA · STE · CRVCIS; y la del reverso, + S. DEL · CONVENT · DE · SA[NTE · CRVCIS]. Sigue un sello de los Oficiales de Huesca, otro del Justicia de esta ciudad Raimundo Bernardo de Carbe, otro del mismo Oficialazgo y el de Huesca.

(2) El pergamino lleva la signatura antigua J. n.º 76.

gón, y otro de Huesca con tres torres y la consabida muesa encima. La inscripción es ilegible.

Hasta tanto que no se encuentren sellos del tiempo posterior á la conquista de Huesca por Pedro I con el escudo de la ciudad en la forma que dice el P. Huesca, creemos nosotros que hasta mediados del siglo XV no tuvo más armas que las tres torres con dos lienzos de muralla y este mismo número de puertas, y la muesa encima. Luego debió usar las cuatro torres—no sabemos por qué causa se verificó esta mutación,—hasta que á fines del siglo XVI, por consejo del deán Felipe de Puivecino, colocó el Concejo en el escudo de armas el soldado ecuestre con morrión y lanza en ristre, que hemos visto en las monedas de *Osca* romana, el lema VRBS VICTRIX OSCA, y la muesa á espaldas



Sello de la Universidad de Huesca (siglo XV) del jinete, que es lo único que retuvo de las armas usadas en la edad media.

Hoy día emplea este mismo sello, con la sola diferencia de que en aquél la leyenda es circular, y en el actual léese tan solo V. V. OSCA en el exergo del escudo.



Sello de la ciudad de Huesca de fines del siglo XVI.

En cuanto á los sellos del Concejo de Huesca, en el Archivo municipal existen dos en cera, pendientes: uno cuyo pergamino lleva fecha 9 de Agosto de 1380, que ofrece en su campo una mano con dos dedos levantados y la inscripción borrosa S · CURIA · OFICIALIS..., y otro de 22 de Marzo de 1424, con bonitas labores góticas, la misma mano con los dos dedos levantados y la inscripción † S · OFICIAL · OSCENSIS, en caracteres asimismo góticos. Ambos pueden verse en el grabado de la página 37, y además, el segundo, lo dimos en la 13.

Los libros de actas ó acuerdos del Concejo, dan principio en el año 1460 y terminan en los últimos años del siglo XIX, faltando, no obstante, del siglo XV, los correspondientes á los años 67, 68, 82 á 85, 86, 92, 93, 97 á 99; del siglo XVI los pertenecientes á los años 4, 5, 10, 23, 40, 62, 72 y 91; del siguiente los de 1601, 1607, 56, 59 y 90; y de la centuria que sigue los de los años 26, 27, 39, 50 y 53. Los que existen se conservan en el Archivo municipal.

Es interesante su examen, porque además de ser una fuente importante para la historia de Huesca en aquellos siglos, ya que el Municipio



personificaba la vida de la ciudad, y por los datos que proporcionan, son un medio de profundizar todavía más en la constitución interna y funcionamiento del Concejo, y en el régimen municipal de la ciudad. Sin embargo, no se descubre en ellos cosa fundamental que no hayamos señalado en el transcurso de estos *Apuntes*.

Los libros de los siglos XVII y XVIII llevan encuadernados al final los documentos que se recibían ó que hacían relación á los asuntos debatidos en el Concejo, por lo cual agregan el interés documental. Los discursos que anteceden á la operación de elegir los Oficios, insertos en el comienco, son muy pomposos y llenos de erudición, y sumamente curiosos, porque constituyen un resumen detallado de las vicisitudes de la ciudad en el período anterior.

Además de estos libros de actas, hay otros de cartas misivas desde 1565 á 1652, y desde 1678 á 1709. Los de *concordias* comienzan en 1488 y terminan en 1707; todos interesantes, como ya su objeto indica.

VII

Para terminar este estudio sobre el antiguo régimen municipal de Huesca, fuerza es que hablemos de los privilegios de que ha disfrutado la ciudad en otros tiempos, por la relación que con aquél tienen, descartando desde luego los ya citados en el transcurso de estas páginas.

Respecto á *peages* y *lezdas*, (1) el más antiguo que encontramos es uno de Pedro I sobre la franqueza de lezda y censos al rey, dado en el mes de Agosto de 1089 (Era 1127); y siguen otros de Pedro III, dado en Huesca en 1280, del mismo (Zaragoza, 1283), de Alfonso III, sobre la franquicia de peages y pesos (Huesca, 1286), una confirmación por el rey D. Jaime II de los privilegios concedidos á la ciudad por D. Pedro I, Ramiro II y otros, sobre las franquezas, lezdas, peages y pesos, y sobre leñar y pacer por todo el reino, hecha en Zaragoza el año 1291, de la que hay copia autorizada por la corte del Justicia de Huesca, en el Archivo municipal.

El rey Jaime II confirmó en 1325 el privilegio de D. Alfonso sobre exención de lezdas y peages de los hombres de Huesca en los reinos de S. M., añadiendo que los vecinos de ella estuvieran libres de cualquier derecho de peso. Véase el *Apéndice I* de este estudio.

La obra y conservación de los muros de la ciudad (2) también fué objeto de disposiciones por parte de los reyes; y así en 1134 Ramiro II *el Monje* da 1.000 sueldos de renta para el reparo de ellos, sueldos que ya Ramón Berenguer, conde de Barcelona, había cedido dos años antes. Alfonso II hizo lo propio estando en Huesca en 1162, y Jaime I *el Conquistador* añadió en 1250 que las piedras de los muros no pudieran ser vendidas ni empleadas en otra obra.

Leonor de Castilla, hija de Fernando IV, concedió en 1333 un privile-

(1) *Peage* era el derecho que se pagaba por sacar y entrar mercaderías ó pasar ganados ó personas por algunos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales ú otros parajes. *Lezda* era un tributo impuesto á varias cosas, especialmente á las mercancías.

De casi todos estos privilegios hace mención la franqueza concedida á los vecinos y habitantes de Huesca, que publica Aynsa en la página 96 de su obra.

(2) Véase nuestra *Guía artística y monumental de Huesca y su provincia*, página 103.

gio sobre la administración de los bienes de la Casa de los leprosos y de los muros de la ciudad; (1) y Fernando el Católico publicó otro sobre los dichos 1.000 sueldos. La concesión de esta cantidad por la reina D.^a Constanza, mujer de Pedro III, está anotada en un privilegio (1282) que inserta la *Revista de Huesca*, página 140.

De esta misma reina hay otros dos en la página anterior: uno sobre la curia del zalmedina de Huesca (1282) y otro acerca de los correos de la ciudad, á los que se exigía tributo, mandando que circulen libremente y sin exacción alguna. Lleva la misma fecha. Las concesiones de estos privilegios por D.^a Constanza, reina de Aragón, á la sazón que su citado marido estaba en Sicilia, se explican por haber sido encomendada á dicha señora la gobernación del reino durante la ausencia del rey. Están copiados de un códice en papel, de fines del siglo XIII, el más antiguo del Archivo municipal.

En cuanto á la población de Huesca como infanzones inmunes (*hermunios*), hay un privilegio del rey Pedro IV en este sentido, dado en Barcelona, año 1379.

Como quiera que en Diciembre de 1407 se hubiera dictado en Barcelona una carta real tocante á las libertades é inmunidades de Huesca, que se hallaba en el archivo del palacio de los reyes de aquella primera ciudad, esto es, referente á que los habitantes que existiesen ó poblaran á Huesca tuvieran privilegio de infanzonía ó infanzones inmunes, según las franquicias é inmunidades que los infanzones de Aragón tenían, dada la costumbre y el fuero del reino; así, pues, Pedro Acenaro de Soterías, procurador de los jurados y hombres buenos del Concejo de Huesca, solicitó del Justicia un traslado de aquel privilegio; y el rey, accediendo á este deseo, mandó sacarlo del Archivo, confirmando en todas sus partes, y obteniendo la ciudad del Justicia de Aragón, el famoso Juan Jiménez Cerdán, la firma, autorizada con su sello de placa. Publicámosla en la página 47 y siguientes de la *Revista LINAJES DE ARAGÓN*, tomo I, donde hacemos reseña de los restantes documentos que se refieren á la calidad de infanzones de los habitantes de Huesca. Lleva aquélla fecha Zaragoza, 7 de Mayo de 1415.

Tuvieron aquéllos muchas preeminencias, puesto que, haciéndolos infanzones inmunes de todo tributo, establecía el privilegio que no pudieran ser sacados los delincuentes de las casas de éstos, excepto en los casos establecidos en los *Fueros* de Aragón; y, lo que es más interesante,

(1) Dice en él que el rey su marido había concedido á D. Gundisalvo de Castilla la administración de la Casa de los leprosos ú Hospital de San Lázaro de la ciudad de Huesca, y que dicha reina D.^a Leonor había dado al mismo la administración de la obra de los muros, cuyas administraciones pertenecían á los jurados de la ciudad por costumbre y por privilegio; añade que habiendo concordado sobre dichas pretensiones al referido Gundisalvo y á los jurados, y visto las razones de éstos, manda que ambas administraciones sean, como lo habían sido antes, de los jurados de Huesca. Dado en Teruel, á 8 de los idus de Febrero de 1333.

La administración de la Casa de leprosos, pues, la tenían el Justicia y los jurados. Véase sobre ella lo que dice el P. Huesca en la página 114, tomo VII, de su *Teatro Histórico*.

que no se les pidiera subsidios, dones ó presentes en los casos de coronación ó matrimonio del rey ó de la reina, cuando tan faltos de ellos estaban en tales tiempos. Otra firma en derecho (Zaragoza, 4 Enero de 1406) establece que los jurados y ciudadanos de Huesca, como infanzones, no contribuyan con subsidios al matrimonio de la infanta.

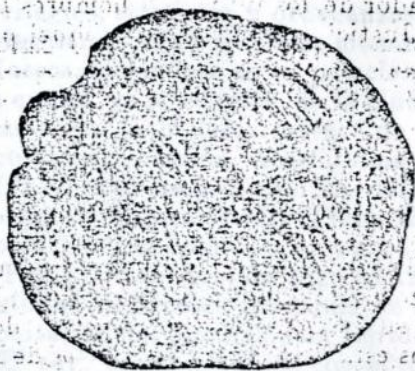
En virtud de privilegio real, se obtuvo otra eximiendo del pago de *cenaz* (1) á los pobladores de Huesca. Dada en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1418. Hay dos documentos más referentes á esta prestación, otorgados en Zaragoza, (2) mas tocantes al primogénito del rey.

Tampoco se podía sacar en Huesca á hombre alguno de casas privilegiadas, según jurisfirma del Justicia, fecha 18 de Mayo de 1423. Y no sólo cualquier ciudadano, sino hasta los mismos delinquentes cuando se hallaren en el domicilio de algún infanzón; según se ha dicho, en fuerza de concesión real y firma en derecho, dada en 29 de Septiembre de 1436.

Como privilegio curioso citaremos el concedido por Pedro IV en 1345, á instancia de la ciudad, en el que para evitar los *fraudes* y *dolos* de los matrimonios, condena á cualquiera que se case con hija de ciudadano ó vecino de Huesca sin consentimiento de sus padres, y en su defecto de los parientes más cercanos, á perder la cabeza, y á ella á ser privada de toda la herencia paterna; si no tuviese hermanos ó parientes inmediatos en quienes recaiga, aplica la mitad al Fisco y la otra mitad al Hospital. Y si constare que algún doméstico hubiese influido en la seducción de la doncella, que se le corte la lengua irremisiblemente.

Del mismo rey es otro que trata de la venta del derecho del *morabentín* (4) que la ciudad de Huesca pagaba al erario real, por precio de 21.000 sueldos jaqueses, que aquélla le había cedido para mantener el ejército que vino de Francia con el conde de Trastámara, en la guerra contra el rey D. Pedro de Castilla. La cantidad que le prestó la ciudad fué de 56.500 sueldos. Dado en la villa de Calatayud, á 15 de Abril del año 1366. Está firmado el documento por el rey y la reina D.^a Leonor, hija de Pedro II de Sicilia.

Que en Huesca existía una numerosa colonia de judíos es cosa indudable, pues en 1254 el rey D. Jaime autori-



Sello de Pedro IV el Ceremonioso. (Archivo municipal de Huesca.) (3)

(1) En Navarra y Aragón se llamaba *cena* al tributo que se pagaba al rey para su mesa, y equivalía al que en Castilla se designaba con el nombre de *yantar*.

(2) A 13 de Mayo de 1467 y 24 de Abril de 1477, respectivamente.

(3) Véase la notable monografía de D. Fernando de Segarra sobre los sellos de Pedro IV de Aragón. La fotografía que va arriba, está obtenida por D. G. García Ciprés.

(4) Tributo que de siete en siete años pagaban al rey los aragoneses cuya hacienda valiese 10 maravedis de oro, ó 7 sueldos, que era su valor en tiempo de D. Jaime I el Conquistador.

za, en privilegio, que aquéllos puedan permutar y vender sus bienes á los cristianos; y la corte del Justicia de Huesca hizo un traslado ó copia coetánea de tal privilegio, aplicándolo á los judíos de Huesca. En el propio año 1254 dicho rey D. Jaime I dispuso que los judíos no llevaran de usura más de cuatro dineros por libra. En los *Fueros*, libro IV, *Fororum in usu non habitorum*, título *De Usuris*, manda el rey D. Jaime I (año 1241) que no lleven los judíos sino aquella cantidad en cada mes; lo que debe tenerse presente para entender este documento. Otro privilegio del mismo rey dice que la ciudad, agradecida á la merced que antecede, le había adelantado la paga del monetático por tres años; y manda que no le paguen hasta pasados diez, y después de siete en siete. (1) Y también, por privilegio dado en Zaragoza en Octubre de 1254, perdonó á los de Huesca la mitad de las usuras y deudas que tenían con los judíos. (2)

Del rey Pedro III hay uno en el que manda que en virtud del socorro que dió Huesca á S. M. para la guerra de Navarra, no sean perjudicados sus privilegios. Dado en Daroca á 3 de las Nonas de Agosto del año 1284.

En 1421 hallamos una disposición prohibiendo proceder contra los de Huesca por inquirir moneda falsa y usuras.

Del rey Alfonso V el Magnánimo hay un privilegio por el que dió á la ciudad la carnicería de la *Alquibla*, que era de los moros (1447). De ella ya se ha hablado más atrás.

Una prueba bien manifiesta del aprecio en que los reyes tuvieron á Huesca, es la confirmación de sus privilegios. Desde Alfonso II el Casto, que en 1192 confirma diversos fueros de la ciudad de poca importancia, hasta Carlos V, haciéndolo de sus privilegios, estatutos y ordenanzas, en Zaragoza, á 30 de Julio de 1518, van desfilando una porción de monarcas, la mayoría de los cuales visitaron á Huesca, alojándose en el palacio real (ruinoso en tiempo de Felipe III), los cuales, ya á petición de la ciudad, ya por voluntad propia, las más de las veces, la hicieron merced de sus privilegios para que los alegaran en cualquiera ocasión. Y así Jaime I el Conquistador en 1235 y 1237, Pedro III en 1283 confirmando los del reino de Aragón y haciendo mención de los de Huesca, Pedro IV en 1336, Juan I en 1391, y Fernando el Católico en 1481, lo demuestran.

No debemos olvidar tampoco que Pedro IV de Aragón hizo en 12 de Marzo de 1354 gran distinción de la ciudad de Huesca fundando en ella una Universidad ó *Estudio general*, á imitación del que había en Lérida, y á petición de los jurados de aquélla. El rey, por sí y ante sí concedía al Estudio de Huesca todas las libertades, gracias é indulgencias de que gozaban los de Tolosa, Montpellier y Lérida. La dirección de la Universidad quedó á cargo de los jurados oscenses; y por lo tanto obligáronse éstos á

(1) Año 1254, *pridie Nonas Octobris*.

(2) En el siglo XV habitaban los judíos de Huesca el barrio, entonces de la *judería*, que hoy se denomina *Barriónuevo*. Estuvieron asimismo dispersos por la antigua calle de Salas y otras limítrofes. En las actas del Concejo de Huesca pertenecientes á aquella centuria, se mencionan algunas disposiciones regulando el vestido y tocado de los judíos. Del año 1506 encontramos en el Archivo municipal una disposición relativa á la usura de los judíos, análoga á la ya expuesta.

pagar los salarios de los maestros. (1) Aquella decayó, y es sabido que Juan II la restauró más adelante (1461).

En cuanto á los estatutos antiguos de la ciudad, Alfonso II da unos tratando, entre otras cosas, de la costumbre de nombrar corredores por los mercaderes, y de los hosteleros. Alfonso IV los confirmó en Barcelona el año 1331. De Jaime II son otros que versan sobre las carnes, la harina, el yeso, etc., confirmados primero en Huesca, año 1292, y más tarde en Zaragoza en 1295.

Juan I confirma los estatutos de Huesca en Barcelona, el 9 de Septiembre de 1394, y en el siguiente, año último de su reinado, también en esta última ciudad. Finalmente, hace lo propio Alfonso V en Zaragoza, á 27 de Septiembre de 1447.

Todos los anteriores documentos los guardaba el Concejo en su Archivo, clasificados por letras en orden alfabético. Los anotados con las letras A á F se guardaban en armarios cuyas llaves tenían los jurados segundo y cuarto; y se referían á peages y lezdas, privilegios de los muros de la ciudad y su renta (B), prohibición de vino (C), pesos y medidas (D), Oficios de la ciudad (E) é inquisiciones de los Oficiales (F). Los privilegios de las ferias y mercados (G), depoblación de Huesca como infanzones (H), diversos privilegios (I, L), confirmaciones de los mismos (M) y los referentes á aguas, riegos y azudes (N), estaban en armarios cuyas llaves obraban en poder del prior de jurados y del secretario. Por último, los que versaban sobre compras de lugares y términos (O), jurisdicciones (P), privilegios de la Universidad de Huesca (Q); priorato de San Pedro y Colegio de Santiago (R), legados é instituciones, escrituras, sentencias arbitrales, concordias, procesos (S), *firmas* (T) y diversas escrituras (V y X), eran custodiados por el Justicia y el jurado tercero. (2)

(1) Ya hemos dicho anteriormente que para ello se escogió el arbitrio de imponer un *óbolo* en cada libra de carne que se vendiera en la carnicería pública; pero observando lo mezquino de su producto y que otros acudían á mercar la carne en el macelo de la *Alquibla*, que era de los moros, para eludir el pago del impuesto, los jurados obtuvieron del rey, en 1357, que aquél se pagara también en la carnicería de los sarracenos.

Copia este documento el P. Huesca en el tomo VII, página 437, de su *Teatro*.

(1) Del año 1648 hay un *Índice ó cabreo de todas las escrituras y papeles que la ciudad de Huesca tiene en su Archivo. Con un breve resumen de lo que cada una contiene, con los números y años, armarios, ligarzas y puestos donde cada uno se hallará, como-dados y aliñados agora de nuevo con toda claredad y distinción, hecho de orden del Concejo este año de 1648. — Con licencia. En Huesca, por Juan Nogués, año 1648.*

Con posterioridad á la formación de este índice, ingresaron en el Archivo buena cantidad de pergaminos procedentes de la iglesia (antes monasterio) de San Pedro el Viejo de Huesca.

APÉNDICES

I

Privilegios reales concedidos á Huesca ⁽¹⁾

— 1 —

«In nomine patris et filii et spiritus sancti Amen. Ego Petrus filius Sancii regis facio hanc cartam ingenuitatis vobis francos et populatores de Osca qui ibi moratis vel qui domos ibi habetis sive alii omnes qui venerint eam populare de aliis terris facio vobis francos et ingenuos ut in tota mea terra ullam lezdam donetis neque censum nullum mihi faciatis et vos que sedeatis mei fideles et de mea posteritate in secula seculorum. Sed si aliquis ex vobis de mea terra exierit et transibit illos portos, dabit mihi lezdam ad illo portu et non amplius. Hanc ergo cartam franquittatis sive ingenuitatis siquis eum homo vel femina ex mea posteritas dirumpere voluerit vel fecerit aut consenserit, sit maledictus a Deo patri omnipotenti et beate Virginis Marie et beatorum apostolorum Petri et Pauli et omnibus sanctis, et pereat cum Juda traditore et cum datam et abiron et aliis inimicis Christi in inferno inferiori in secula seculorum amen. Facta carta mense Augusto Era M.^a C.^a XX.^a VII.^a (año 1089) Regnante Petrus filius Sancii in Aragon et in Suprarvi et in Ripacurtia et in Pampilonia et in suas terras. Episcopus Stephanus Poncius in Roda. S. Ximen Garcés in Montison. S. Orti Ortiz in Sancta Eulalia. S. Fortun Dat in Calasanz, S. Garcia Ennecons Merino in Osca. Ego prenomínatus Petrus cum bono animo et spontanea voluntate hanc cartam laudo et manu mea hoc signum facio...» (2)

— 2 —

«In Dei nomine et eius gratia. Ego Ranimirus Dei gratia rex facio

(1) Damos en este primer *Apéndice* varios privilegios reales inéditos concedidos á la ciudad, interesantes por más de un concepto.

(2) Es un privilegio de Pedro I de Aragón, el conquistador de Huesca.

hanc cartam franquitatis seu ingenuitatis ad vos totos francos de Osca qui ibi estis populatorum vel qui ibi venturi estis.—Placuit mihi libenti animo et bona voluntate et volo ut... de in antea non detis lezda in tota mea terra quam modo habeo vel in antea adquirere potuero. Similiter si aliquis ex vobis comparaverit de meos villanos a mauros sive de judeos, casas, terras, vineas aut aliquis de sua hereditate, quid habeatis illum liberum et francum sive francos sive cavalleros. Et si hereditatem aliquam emeritis de aliquo homine sive de cavalleros sive de mauros etiam de judeos et renueritis illam uno anno et uno die et que non sit vobis caloniata non respondeatis inde a nullo homine de hoc seculo, sed omni tempore habeatis illam ad vestram propriam hereditatem salva mea fidelitate, et que succurratis mihi a serio de Castello cum pane de III dies et insuper addo vobis hoc donativum ut amplius non habeat balneolum de vinum in Osca. Similiter dono per singulos annos mille solidos ad illo muro adobar de meas redditas de Osca.

»Facta carta mense Setembris Era M. C. LXX. II. Regnante rex Ranimirus in Aragon et in Suprarbe et in Ripacorza, Fortun Galindez in Osca, Bertran in Xeia, Castan in Bel, Testes sunt Garcia Xemenons de Grostan et suo filio Garciarcez, Lope Fortungs de Alber. Garciarcez de Osca. Fortun Garcez et Maça Bocaz Froggens de Jaca, Sanz Apons, dompnus Enneco, capellanus.—Ego Ranimirus rex hanc cartam laudo et corroboro et hoc signum † manu mea facio.» (1)

— 3 —

«In Christi nomine et eius gratia. Ego Adefonsus Dei gracia aragonsium rex, filius Raimundi Berengarii comes Barchinonensis et princeps Aragonensis cui sit requiem, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos caballeros et burgenses et omnes homines de Osca tam maioribus quam minoribus. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et addorco et affirmo vobis illos foros et illos donativos quod rex Petrus et rex Adefonsus et rex Ranimirus et Raimundus comes pater meus, quibus sint requiem, quod habeatis et possideatis illos firmos et securos sicut illos dederunt vobis et sunt scriptos in vestras cartas quas vobis illos fecerunt. Similiter dono et addorco vobis de meas redditas de Osca per ad illos muros addobar, per singulos annos, mille solidos, sicut vel dederunt rex Ranimirus et Raimundus comes, pater meus.—Signum regis † Ildefonsi.

»Facta carta et addorgamento apud civitatem quam vocavit Osca, in mense Augusto, Era M. CC. Sunt testes visores et auditores de hoc super scriptum, domino Episcopo Barchinonensem et domino Episcopo Cesa-raugustano et domino Marco senior de Osca et Galin Garcez de Perrasselce Justicia, et domino Fontin et Pelegrin et Lofferrench, don Ramón de Pueyo, don Pere de Alcalá, Sancio Fortúniones de Fruella, García Ro-

(1) De Ramiro II el Monje, año 1134, sobre la franquicia de lezdas y peages de los habitantes de Huesca. Hace además donación de 1.000 sueldos para la obra de los muros de la ciudad.

balt, domino Episcopo Ilerdense et don Petro de Castellaçolo et don Palacino.—Ego Andres de Agierbe, scriptor sub jussione domini mihi regis hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum † feci.» (1)

— 4 —

«Petrus Dei gracia Aragonum et Sicilie rex, fidelibus suis baiulis, pedagogiariis, lezdariis et aliis officialibus nostris ad quos presentes pervenerint, salutem et gratiam. Mandamus vobis quam de cetero non exigatis aliquam lezdam, pedagogium, portaticum vel usaticum aliquod vel toltam, forciam vel consuetudinem novam vel veteram, constituta vel constituendam ab hominibus civitatis Osce, de aliquibus rebus vel mercibus suis quas portaverint. Immo permitatis ipsos cum rebus et mercibus suis in tota terra nostra tam per terram quam per aquam ire et transire libere sine solutione aliqua predictorum lezde, pedagogii, portatici, usatici, tolte forcie vel consuetudinis nove vel veteris constitute vel constituende cum ipsi de predictis omnibus habeant privilegia nostrorum antecessorum que nos in generali confirmatione quam fecimus de foris et privilegiis aragonum duximus confirmanda.—Datum Cesarauguste, nonas Octobris, anno Domini millesimo ducentesimo octuagessimo tertio (1283).—» (2)

De los anteriores privilegios hay una copia del año 1301 en el Archivo municipal de Huesca, autorizada por el notario de ésta, Jordán de la Xafarra, y hecha por mandato del Justicia de la ciudad Raimundo Bernardo de Curbe.

II

Inventario curioso

En el libro de actas del Concejo de Huesca, correspondiente al año 1664, encontramos un acuerdo mediante el cual se ratifica el *andador* del Municipio Ignacio Pérez, á la vez alcaide de la Cárcel pública, la custodia de varios muebles de la propiedad de aquél. Y á continuación pone el inventario de ellos, el cual, por parecernos curioso y mostrar el número y la calidad de los objetos que en el interior de las Casas Consistoriales se guardaban en el siglo XVII, damos á continuación.

(1) Privilegio de Alfonso II *el Casto* confirmando los fueros y donaciones que á Huesca hicieron los reyes Pedro I, Ramiro II y Ramón Berenguer, conde de Barcelona, su padre. Da también 1.000 sueldos para la obra de los muros. Fecha Agosto de 1162.

(2) Privilegio de Pedro III *el Grande* mandando al Bayle y á los Oficiales encargados de los impuestos de peages, lezdas, portages, pontages y barcages, que no los cobren á los habitantes de Huesca, y los dejen transitar libremente por sus reinos, ya por tierra, ya por mar, teniendo en cuenta los privilegios que les concedieron los reyes sus antecesores, y que él aprobó en la confirmación general que hizo de los fueros y privilegios de Aragón.

«Inventario hecho este año de 1664, de todas las cosas y alhajas que tiene el andador encomendadas en las Casas de la ciudad.»

»Primeramente, en el patio principal, cinco cadieras viejas de pino, y en una de ellas un bancal verde de paño con su franja; una tarima de pino á los pies; encima la pared principal tres adarjas con las armas de Aragón y encima de la puerta un Santo Cristo, al temple.

»ITEM en el recibidor diez cuadros al óleo de un Santo Cristo, de San Orencio y de Santa Paciencia, de San Lorenzo y San Vicente, San Orencio, arzobispo de Aux, y cuatro retratos de los reyes de Aragón; una mesa de jaspe; cuatro bancos de nogal, de respaldo; un biombo de tela para la Seo al banco del señor prior de jurados, para el invierno, y un banquillo de pino para los arrendamientos.

»ITEM en la sala principal, una colgadura de brocatel; un dosel de damasco carmesí con sus armas de oro; dos bancos de respaldo, de baqueta de Moscovia, con sus armas; una tarima de pino á los pies; una mesa larga de nogal, con sus cajones; una bayeta colorada para la mesa; un tapete de terciopelo carmesí; una cubierta de badana negra; un banquillo de nogal; cinco cadieras alrededor de la sala, y en ellas unos paños verdes con sus franjas, clavados; un dosel de damasco carmesí y en él una lámina de un Santo Cristo con una cortina de tafetán carmesí y su cordón de seda; unas esteras viejas para dicha sala; un brasero de nogal guarnecido, con sus tachuelas de bronce, con su copa y palilla de hierro, y dos esteras para las ventanas.

»ITEM en el aposento de la retreta, dos mesas de nogal; una mesilla de pino de un pie; dos fiambreras de camino, viejas y sin llaves; dos cajillas de pino, de llevar dinero; unos morillos de azofar, orquilla, tenazas y baidila de hierro, guarnecidas en bronce; una tabla escrita con las fiestas de los meses, y otra tabla escrita con los derechos de las mercaderías; siete sillas de cuero anaranjado con clavazón dorada; un encerado en la ventana; cinco cuadros al temple, viejos, de San Orencio y Santa Paciencia, de un ángel, un rey y una reina; cinco cuadros viejos, al temple, de la casa de Austria; un cuadrito al óleo del Angel Custodio, que fué muestra del que se hizo de seda.

»ITEM en donde se tiene Corte, una mesa de nogal; un banquillo de respaldo, de pino; una tabla escrita con los derechos y fiestas de la Corte; unas tablas pintadas al óleo para jurar (las tiene el Corredor en su armario); un cuadro de un Cristo al óleo, encima la pared.

»ITEM subiendo la escalera, en su rellano, tres pares de atabales con sus escaleras y vestidos que tienen los atabaleros (*timbaleros*).

»ITEM en el rellano de más arriba, en un encaje, un arca de pino, grande y nueva, y en ella las cabezas y manos de cuatro gigantes con sus vestidos; y de los pequeños, sus vestidos con una pica y su gancho para bajarlos y subirlos, y tres mantetas de bayeta verde con sus franjas coloradas y armas de la ciudad, para las mulas á sacar en los toros, en sus fiestas.

»ITEM en la sala de arriba, cuatro bancos largos de pino y su cadiera larga alrededor de ella; y dentro de la capilla cuatro tafetanes de damasco carmesí con sus tiras de tafetán pajizo; ocho almohadas de damasco

carmesí; una alfombra; dos frontales de damasco carmesí y en uno de ellos su escudo de armas, de oro; tres tablas de manteles; tres casullas, las dos de damasco carmesí y la una negra; tres albas; tres amitos; un cíngulo; tres toallitas para las manos; cuatro sobrecálices de tafetán de colores; una bolsa de corporales, colorada, con tres corporales; una funda de lienzo para un cáliz; una toallita de tafetán para la *paz*; un misal con su facistol de pino, de color; una almohadilla de damasco carmesí para servir de facistol; dos candeleros de bronce; una campanilla de bronce, y una mesita de pino, de un pie.

•ITEM en la sala de la Contaduría, una mesa de pino con sus cajones; una cadiera de pino; dos encerados; un Santo Cristo con su guarnición negra; seis cuadritos floreros para encima de la puerta y ventanas; seis tafetanes de damasco carmesí con sus fajas de tafetán pajizo, á cinco ternas (*sic*) cada tafetán.

•ITEM en un aposento, en el patio de la escalera, un arca de pino grande con tres cerrajas y llaves, y en ella la maza de plata sobredorada con las armas de la ciudad; un hisopo de plata; una lámpara de plata con las armas de la ciudad; cuatro candeleros de plata; dos salvillas de plata sobredorada, con las armas de la ciudad; unas tablas de plata de los Santos Evangelios para jurar en la sala del Concejo; un tintero y salvadera de plata; una campanilla de plata; un cáliz sobredorado con pie de bronce bajo y patena de plata sobredorada; dos vinajeras de plata con su platillo de plata y en él las armas de la ciudad; una bacinilla de plata para el día de la extracción; una sortija de plata, y en ella las armas de la ciudad, y una *paz* de plata con un Cristo en ella.

•ITEM un tintero y salvadera de bronce; una campanilla de bronce; un Angel Custodio de tafetán, viejo y rasgado; otro Angel Custodio, nuevo, de tafetán azul, con su palo cabezón plateado y sus cordones de seda; (1) un pedazo de tafetán pajizo, nuevo, de cinco palmos, que sobró cuando se remendaron los damascos; dos ternas de brocateles, con seis pedazos que sobraron cuando se puso la colgadura en la sala del Consejo; cuatro pedazos de franja de seda de colores, hasta once varas; un pedazo de damasco carmesí, nuevo, de once palmos, que sobró cuando se hicieron las gramallas; treinta y cinco botones viejos, de oro, que me encomendaron; una cajuela forrada con damasco carmesí para tener la cera en el monumento; un palillo torneado de color, para hacer la señal en los Toros; cuatro gramallas de los señores jurados; un tapete de damasco carmesí, viejo y roto, con franja de seda; otro tapete de damasco carmesí con sus alhamares de oro; otro tapetillo redondo de damasco, con su franja de seda; un tapete de paño verde con su franja alrededor; dos paños verdes con sus franjas para las cadieras de la *Seo*; una bandera vieja de guerra, con su palo; una trompeta vieja, toda rota; una bayeta vieja para funda de la maza; una arquilla pequeña de pino para tener banderas; un escritorio de nogal para tener los tinteros en la sala del Consejo; una cajuela de nogal con ca-

(1) Esta era la bandera llamada del *Angel Custodio*, que estaba á cargo del prior de jurados, como en su lugar se ha indicado.

jetillas para *fabear* (1) en Consejo; una rodela para tirar al blanco en las fiestas y los oficios; dos mesas largas de pino con sus pies.

•ITEM los hierros que hay en la Cárcel: cuatro cadenas, dos argollas de garganta, tres argollas de pies, dos pares de esposas para las manos para los ahorcados, dos pares de grillos y dos candados; dos cubiertas de badana de los bancos de baqueta de Moscovia, y el libro del ceremonial.

Tal es el mobiliario (con su disposición) que tenía en otro tiempo la Casa Consistorial de Huesca.

(1) O sea votar con habas blancas y negras.

SUMARIO

PÁGINAS

I.—Breves datos referentes á Huesca considerada como Municipio romano y sus privilegios.—Idea de su organización en la época árabe.	1
II.—Estado social de Huesca en los comienzos de la edad media.—Cargos municipales en el siglo XIII.—Sus estatutos antiguos.—Ordenanzas del siglo XIII.—Otras de 1445, y procedimiento de elección de cargos del Concejo.—Adiciones de aquéllas en 1447.—Disposiciones tocantes al régimen municipal de Huesca en los siglos XV y XVI.—Los <i>jurados</i> .—Descripción de las Casas Consistoriales.	4
III.—Oficiales del gobierno de la ciudad hasta el siglo XVIII (Justicia, prior, jurados, almutazafe, Padre de Huérfanos, regidor del Hospital, Merino, Bayle, zalmedina, etc.), y sus funciones.—El <i>juez albarráneo</i> .—Otras disposiciones referentes al Concejo de Huesca en el siglo XVII.—Su estado en los comienzos de esta centuria.—Cargos del Municipio en la siguiente (Corregidor, Alcalde Mayor, regidores, etc.), y sus salarios.	13
IV.—Estatutos criminales de Huesca de 1445, de comienzos del siglo XVII (1607) y del siguiente (1702), y sus disposiciones; delitos, procedimiento judicial, penas, etc.	20
V.—Ordenanzas municipales de Huesca desde el siglo XVI en adelante.—Su examen y disposiciones esenciales.—Insaculación de Oficios.—Ordenanzas de 1587.—Id. de 1600.—Id. de 1611.—Id. de 1631.—Id. de 1654.—Sueldos de los Oficiales de la ciudad á mediados del siglo XVII.—Gremios de Huesca.—Disposiciones contra el juego.—Elección de síndicos de Cortes.—Modo de celebrarse Concejo.—Patrimonio de la ciudad.—Datos sobre sus ferias y privilegios acerca de este punto.—Penas á los encubridores de malhechores, derechos de franquicia, etc., etc.—Ordenanzas de 1671.—Fiestas á las cuales asistía el Concejo: el Doctorado en la Catedral de Huesca.—Salario del regidor del Hospital.—Más detalles sobre la celebración de Concejo.—El alcaide de la Cárcel pública.—Inhabilidad para ejercer los cargos.—Ordenanzas de 1680.—Salario de los Oficiales en este tiempo.—Audiencias en días de feria.—Resumen de las atribuciones del Concejo.—El de Huesca y el de Zaragoza.—Espíritu de las ordenanzas.—Testimonio del erudito Quadrado.	22
VI.—Armas de la ciudad de Huesca.—Monedas de la época romana.—Breve disquisición acerca de las verdaderas armas en la edad media y en los comienzos del siglo XVI.—Blasones de la Universidad de Huesca.—Escudo de armas de la ciudad á fines de aquel siglo.—Escudo actual.—Sellos del Concejo de Huesca (siglos XIV y XV).—Libros de actas ó acuerdos á partir de la centuria décimaquinta, de cartas misivas y de concordias.	37
VII.—Privilegios de la ciudad desde el siglo XI en adelante: sobre peajes y lezdas, pontajes y otros impuestos, obra y reparación de los muros de la ciudad, etc.—Privilegios de Huesca como infanzones inmunes.—Los judíos.—Otros privilegios de Pedro III, Pedro IV y Alfonso V.—Confirmación de los de la ciudad desde Alfonso II hasta Carlos V.—Pedro IV y la Universidad Sertoriana.—Estatutos antiguos dados por los reyes, y sus confirmaciones.—Antiguo Archivo de la ciudad.	40
APÉNDICES.—I. Privilegios de Pedro I, Ramiro II, Alfonso II y Pedro III, concedidos á Huesca.—II. Inventario de los objetos que existían en 1664 en las Casas Consistoriales de Huesca.	45

PÁGINAS

Vestibulo de las Casas Consistoriales	12
Sello usado por el Cuerpo de Oficiales de Huesca (año 1424)	13
Sello del Concejo de Zaragoza	18
Sello en placa del Concejo de la ciudad de Barbastro (1500)	22
Verja de la capilla de Santa Ana de la Catedral de Huesca, hecha por Arnau Guillem en 1526, con el escudo de la ciudad	26
Huesca.—Casas Consistoriales (1578)	36
Sellos céreos conservados en el Archivo municipal	37
Sello de la Universidad de Huesca (siglo XV)	39
Sello de la ciudad, de fines del siglo XVI	39
Escudo actual de Huesca	39
Sello de Pedro IV el Ceremonioso	42
en las Casas Consistoriales de Huesca	
conocidos a Huesca	
—II. Inventario de los objetos que existían en 1864	
—I. Privilegios de Pedro I. Ramiro II. Alfonso II y Pedro III.	
sus confirmaciones. —Antiguo Archivo de la ciudad	
y la Universidad Sertorianas. —Estatutos antiguos dados por los reyes	
unión de los de la ciudad desde Alfonso II hasta Carlos V.—Pedro IV	
—Otros privilegios de Pedro III. Pedro IV y Alfonso V.—Confir-	
ciados. —Privilegios de Huesca como infanzones innunes.—Los ju-	
lexas, pontajes y otros impuestos, obra y reparación de los muros de la	
ciudad, etc.—Privilegios de la ciudad desde el siglo XI en adelante: sobre peajes y	
concordias	
acuerdos a partir de la centuria decimocuarta, de cartas misivas y de	
Sellos del Concejo de Huesca (siglos XIV y XV).—Libros de actas ó	
Escudo de armas de la ciudad a fines de aquel siglo.—Escudo actual.	
—Blasones de la Universidad de Huesca.	
ve distribución acerca de las verdaderas armas en la edad media y en	
las ordenanzas.—Testimonio del estudio Cuadrado.	
atribuciones del Concejo.—El de Huesca y el de Zaragoza.—Estatuto de	
Oficiales en este tiempo.—Audencias en días de feria.—Resumen de las	
habilidad para ejercer los cargos.—Ordenanzas de 1680.—Salario de los	
habilidad para ejercer los cargos.—Ordenanzas de 1680.—Salario de los	
la Catedral de Huesca.—Salario del rector del Hospital.—Más detalles	
en 1687.—Fiestas a las cuales asistía el Concejo el Domingo en	
encuentros de malhechores, derechos de franquicia, etc.—Orde-	
—Datos sobre sus leyes y privilegios acerca de este punto.—Leyes a los	
cos de Cortes.—Moto de excomunión Consejo.—Tatamiento de la ciudad.	
Ordenes de Huesca.—Disposiciones contra el juego.—Elección de sindi-	
—Sueldos de los Oficiales de la ciudad a mediados del siglo XVII.	
manas de 1567.—Id. de 1600.—Id. de 1681.—Id. de 1684.	
ordenanzas y disposiciones esenciales.—Institución de Oficiales.—Orde-	
judicial, penas, etc.	
(1607) y del siguiente (1702) y sus disposiciones de ellos, procedimiento	
IV.—Estatutos criminales de Huesca de 1446, de comienzos del siglo XVII	
la siguiente (Corregidor, Alcalde Mayor, regidores, etc.) y sus salarios.	
su estado en los comienzos de esta centuria.—Cargos del Municipio en	
Otras disposiciones referentes al Concejo de Huesca en el siglo XVII.—	
El y sus funciones.—El y sus atribuciones.	
—rino, Bayle, salmedina, etc.) y sus funciones.	
—prior, jurados, alcaides, etc.) y sus funciones.	

Obras del mismo Autor

El arzobispo D. Antonio Agustín. Nuevos datos para su biografía (Tarragona, 1910).

Guta artística y monumental de Huesca y su provincia (Huesca, 1910).

EN PRENSA

Antiguos gremios de Huesca.—Memorias de la Universidad Sertoriana.